

EMPRESA PORTUARIA ANTOFAGASTA



REGLAMENTO DE OPERACIONES TERMINAL MULTIOPERADO

12 de Mayo 2019

ÍNDICE

ÍNDICE	i
PRESENTACIÓN	1
CAPÍTULO I: DEFINICIONES	2
CAPÍTULO II: OBJETIVO Y ALCANCES	6
CAPÍTULO III: PROGRAMACIÓN DE LAS OPERACIONES	8
TITULO I: PROGRAMACIÓN DE ATRAQUE DE NAVES.....	8
TITULO II: PROGRAMACIÓN DE FAENAS	11
CAPÍTULO IV: SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA NAVE	14
TITULO I: SERVICIO DE USO DE PUERTO	14
TITULO II: USO DE MUELLE A LA NAVE.....	15
TITULO III: USO DE MUELLE A LA CARGA	19
CAPÍTULO V: SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA CARGA.....	24
TITULO I: SERVICIO DE ALMACENAMIENTO	24
TITULO II: SERVICIO ACOPIO DE CARGA	29
CAPÍTULO VI: SERVICIOS ADICIONALES	32
TITULO III: SERVICIOS ADICIONALES RELACIONADOS CON LA PROVISIÓN DE ÁREAS PARA ATENCIÓN DE CARGA	32
SERVICIO: “CERTIFICACIÓN DE CARGA DIRECTA DE OTROS TERMINALES”.	32
SERVICIO: “ÁREA DESCONSOLIDACIÓN DE CONTENEDORES”	33
SERVICIO: “ÁREA CONSOLIDACIÓN DE CONTENEDORES”	34
SERVICIO: “PERMANENCIA DE CONTENEDOR”	34
SERVICIO: “PROVISION DE AREAS PARA APOYO LOGISTICO”	35
TITULO IV: ADMISIÓN DE VEHÍCULOS Y PERSONAS Y PERMANENCIA DE VEHICULOS	36
SERVICIO: “PERMANENCIA DE VEHÍCULOS DE CARGA”	36
SERVICIO: “ADMISIÓN Y PERMANENCIA DE EQUIPOS”	37
SERVICIO: “PERMISO PERMANENTE INGRESO VEHÍCULOS”	39
SERVICIO: “PERMISO PROVISORIO INGRESO VEHÍCULOS”	40
SERVICIO: “PERMISO PERMANENTE DE INGRESO PERSONAL”	42
SERVICIO: “PERMISO PROVISORIO DE INGRESO PERSONAL”	43
SERVICIO: “USO DE VÍAS FÉRREAS”	43
TITULO V: SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS NAVES MENORES Y LAS	

GOLETAS PESQUERAS	44
SERVICIO: “ÁREA PARA REPARACIÓN DE GOLETAS”	44
SERVICIO: “ATRAQUE DE EMBARCACIONES MENORES”	45
SERVICIO: “PROVISION AREAS PARA ACTIVIDADES APOYO MARITIMO”	46
TITULO VI: SUMINISTROS.....	47
SERVICIO: “SUMINISTRO DE AGUA POTABLE”	47
SERVICIO: “SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA”	48
TITULO VII: OTROS SERVICIOS ADICIONALES.....	49
SERVICIO: “ASEO DE SITIOS”	49
SERVICIO: “EXTRACCIÓN DE BASURA”	50
SERVICIO: “PESAJE DE CARGA”	51
SERVICIO: “PERMANENCIA DE CARGA ADJUDICADA EN REMATE”	52
SERVICIO: “PERMANENCIA DE MÓDULOS TRANSPORTABLES”	53
SERVICIO: “CERTIFICACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS”	53
SERVICIO: “RECONFECIÓN DE FACTURAS”	54
SERVICIO: “TASA DE EMBARQUE DE PASAJEROS”	54
SERVICIO: “IZADA DE ELEMENTOS DE NAVES”	55
SERVICIO: “CERTIFICACIÓN TRANSBORDO DIRECTO CARRETERO”	56
SERVICIO: “HABILITACION DE EMERGENCIA”	57
SERVICIO: “PROVISIÓN DE INSTALACIONES Y REDES DE SUMINISTROS”	57
SERVICIO: “USO DE PASO POR VÍAS FÉRREAS”	57
SERVICIO: “HABILITACION DE TERMINAL”	58
SERVICIO: “PESAJE UNITARIO DE BULTOS”	59
SERVICIO: “USO ÁREA LÚDICA”	60
SERVICIO: “HABILITACIÓN TERMINAL SECUENCIA CONTINUA CARGA BOLIVIANA”	62
CAPÍTULO VII: FACTURACIÓN Y GARANTÍAS	64
CAPÍTULO VIII:OTRAS DISPOSICIONES	66
TITULO I: NORMAS GENERALES SOBRE DICTACION DE DISPOSICIONES, LA APLICACIÓN DE SANCIONES Y RECLAMOS DE LA EMPRESA PORTUARIA ANTOFAGASTA.....	66
TITULO II: DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS RECLAMACIONES A LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR EMPRESA PORTUARIA ANTOFAGASTA.....	68
TITULO III: DE LAS RECLAMACIONES CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE TARIFAS Y REGLAMENTOS DE LA EMPRESA PORTUARIA ANTOFAGASTA	69

ANEXOS	71
TARIFAS PERIODO 2018 - 2019	71

PRESENTACIÓN

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 8°, N° 1 y 21 de la ley N° 19.542, sobre Modernización del Sector Portuario Estatal, y en el artículo 16 y siguientes del Reglamento de Uso de Frentes de Atraque de la Empresa Portuaria Antofagasta, aprobado por la Resolución N° 863, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 03 de julio de 2002, la Empresa Portuaria Antofagasta, dicta el presente Reglamento de los Servicios, que tendrá plena vigencia a partir del día 12 de Junio de 2019, fecha en que expira la vigencia del Reglamento anterior.

CAPÍTULO I: DEFINICIONES

Art. 1. Para los efectos del presente reglamento, las palabras y frases que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

Agente de Naves: es la persona, natural o jurídica chilena, que actúa, sea en nombre del armador, del dueño o del Capitán de una nave y en representación de ellos para todos los actos o gestiones concernientes a la atención de la nave en el puerto de su consignación.

Almacén Intraportuario: es el recinto de depósito aduanero ubicado dentro de la zona primaria del puerto y habilitado por el Servicio Nacional de Aduanas para almacenar o acopiar mercancías bajo la potestad de dicho servicio.

Áreas Comunes o Bienes Comunes: son las obras de infraestructura que se ubican en el interior del puerto, que sirven indistintamente a todos los que operan en él, destinadas a proveer zonas de aguas abrigadas y otorgar servicios comunes, tales como vías de circulación, caminos de acceso o puertas de entrada.

Armador: es la persona natural o jurídica, que opera y expide una nave a su nombre, sea o no su propietario.

Artefacto Naval: es todo artefacto que, no estando construido para navegar, cumple en el agua funciones de complemento o de apoyo a las actividades marítimas, tales como diques, grúas, plataformas fijas o flotantes, balsas, boyas, mangueras submarinas u otros similares.

Bodega Dominante: es la bodega de la nave con mayor cantidad de trabajo y que determina su remate, entendiéndose que dicha bodega corresponderá, en todo momento, a la determinada en el programa inicial de la nave por el encargado de la programación de naves, en función del plano de estiba o de la lista de carga por bodega.

Calado de Arribo: corresponde a los calados señalados en proa y popa de una nave, al momento de su atraque en el sitio.

Calado de Zarpe: corresponde a los calados señalados en proa y popa de una nave, al momento de su desatraque del sitio.

Capitán: es el jefe superior de la nave, encargado de su gobierno y dirección y está investido de la autoridad, atribuciones y obligaciones que se indican en el "Código de Comercio" y demás normas pertinentes.

Carga Automotor: son los vehículos motorizados y en general la carga que es transferida hacia o desde las naves por sus propios medios.

Carga a Granel: es un conjunto de partículas o granos innumerables, o líquidos no envasados en un módulo independiente del medio de transporte, cuya identificación global es realizada por su naturaleza, peso o volumen.

Carga a Granel Poluente: es la carga a granel que, debido a su manipulación, emite material particulado al medio ambiente, dañino para la salud humana.

Carga Contenedorizada: es la carga transferida hacia o desde las naves en contenedores y almacenada en los mismos módulos.

Carga en Tránsito: son las mercancías extranjeras de paso a través del país, cuando éste forma parte de un trayecto total comenzado en el extranjero y que debe ser terminado fuera de sus fronteras.

Carga General: es cualquier tipo de carga no líquida o sólida a granel, cuya naturaleza, forma, envase o condición de estandarización, determina su modo de manipulación, almacenamiento y transporte.

Carga General Fraccionada: es toda la carga general, con excepción de la carga en contenedores.

Cargas Masivas: Cargas homogéneas y de una misma naturaleza que en volumen o peso superen las 1.000 toneladas métricas y que pertenezcan a un solo dueño.

Carga Peligrosa: es aquella mercancía calificada de tal por la Organización Internacional Marítima, descrita en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas.

Consignatario: es la persona habilitada por el conocimiento de embarque, o documento que haga sus veces, para recibir las mercancías de manos del Transportador.

Declaración de Destinación Aduanera: es el documento oficial, autorizado por el Servicio Nacional de Aduanas, que ampara una operación aduanera de importación, exportación u otra destinación.

D.P.U (Documento Portuario Único): es el documento oficial de la Empresa Portuaria Antofagasta, utilizado como comprobante de recepción de carga proveniente de una nave y que, también, acredita la entrega directa de la Agencia de Naves, representante del Transportador, al Consignatario o su representante.

Dólar: es la moneda de curso legal vigente en los Estados Unidos de América.

Embarcaciones de tráfico de bahía: Corresponde a los remolcadores y/o lanchas que tenga una eslora inferior a 40 metros y presten servicios de transporte de prácticos y/o de apoyo a las faenas de atraque y/o desatraque, a las naves mayores que utilizan las instalaciones de Puerto de Antofagasta.

Embarcaciones menores de pesca u otras: Corresponde a goletas pesqueras u otras embarcaciones, con una eslora inferior a 40 metros, y que no presten los servicios indicados para las embarcaciones de tráfico de bahía.

Embarcador o Cargador: es toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta, ha celebrado un contrato de transporte marítimo de mercancías con un Transportador y toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta, ha entregado efectivamente las mercancías al Transportador, en virtud del contrato de transporte marítimo.

Empresa de Muellaje: es la persona, natural o jurídica chilena, que efectúa en forma total o parcial la movilización de la carga entre la nave y los recintos portuarios o los medios de transporte terrestre y viceversa y los servicios de estiba y desestiba de las naves y contenedores dentro de los recintos portuarios.

Eslora: es la longitud máxima de la nave (Length Overall), considerada desde sus puntos extremos y de acuerdo a lo indicado en el Lloyd Register of Shipping o a falta de este, lo indicado en el certificado de arqueo de la nave.

Estación de Prácticos: es la oficina técnica de la Autoridad Marítima, en la cual las Agencias de Naves registran las recaladas de las naves de su representación.

E.T.A. (Estimated Time of Arrival): es la declaración del Agente de Naves presentada a la Empresa, respecto de la fecha y hora esperada de arribo de una nave anunciada al puerto.

E.T.B. (*Estimated Time of Berthing*): es la declaración del Agente de Naves, presentada a la Empresa, respecto de la fecha y hora requerida para el atraque de una nave.

E.T.D. (*Estimated Time Of Departure*): es la declaración del Agente de Naves presentada a la Empresa, respecto de la fecha y hora de zarpe estimada de una nave del puerto.

F.C.L. (*Full Container Load*): es la condición de un contenedor cargado con mercancías de un solo Consignatario y manipuladas sólo por él, cuya entrega desde el Transportador al Consignatario o su representante, debe efectuarse sin que el módulo sea abierto y vaciado previamente en los recintos portuarios

Frente de Atraque: es la infraestructura que corresponde a un módulo operacionalmente independiente, con uno o varios sitios, y sus correspondientes áreas de respaldo, cuya finalidad es el atraque de buques, esencialmente para operaciones de transferencia de carga o descarga de mercancías u otras actividades de naturaleza portuaria.

Goleta Pesquera: es aquella embarcación que, estando debidamente acreditada por la Autoridad Marítima para ser destinada exclusivamente a la actividad pesquera, tenga una eslora menor o igual a cuarenta metros.

L.C.L. (*Less than Container Load*): es la condición de un contenedor cargado con mercancías de uno o varios Consignatarios, manipuladas por el Porteador, en que la entrega de la carga desde el Transportador o Porteador al Consignatario o su representante debe efectuarse previo vaciado del módulo en los recintos portuarios

Manifiesto: es el documento oficial, autorizado y numerado por el Servicio Nacional de Aduanas y presentado por la Agencia de Naves, que recopila la información de toda la carga que transporta una nave, destinada a desembarcarse.

Módulo Transportable: es todo módulo, de veinte o cuarenta pies, apto para habilitación transitoria y que pueda trasladarse sin que ello altere su naturaleza de bien mueble.

Nave: es toda construcción principal destinada a navegar, cualquiera sea su clase o dimensión.

Nave de Cabotaje: es aquella nave cuyo tonelaje de transferencia es igual o superior a un noventa por ciento de carga de cabotaje, entendiéndose como tal el tráfico marítimo de cargas nacionales o nacionalizadas entre dos puertos chilenos.

Nave de Pasajeros: es aquella nave construida o adaptada para el transporte expreso de personas y autorizada para transportar más de doce pasajeros.

Nave de Tráfico Internacional: es aquella embarcación comercial cuyo tráfico cubre rutas internacionales.

Naves Menores: son los remolcadores, dragas, lanchas de tráfico de bahía y embarcaciones deportivas, siempre que su eslora sea igual o menor a cuarenta metros.

Plano de Estiba: es el documento que contiene la representación gráfica de la disposición de la carga en las bodegas de la nave, incluyendo los tonelajes respectivos.

Recalada: es la fecha y hora de llegada de una nave al puerto, registrada en la Estación de Prácticos de la Autoridad Marítima.

Registro Internacional de la Nave: es el número de inscripción de la nave de la casa registradora "Lloyd's Register of Shipping", de Londres.

Rendimiento Mínimo de Transferencia: es la producción mínima exigible a las naves que transfieren carga, medida en toneladas por hora, o en unidades por hora, según corresponda.

Rendimiento Promedio de la Nave: es el cociente entre el tonelaje transferido o las unidades transferidas, según corresponda, por una nave en la bodega dominante y la cantidad de turnos transcurridos desde el inicio de faenas, entendiéndose como inicio el primer turno completo.

Sitio Preferencial: es el señalado en la solicitud del servicio de Uso de Muelle a la Nave, presentada por el Agente de Naves, e indicado como preferente, pero no exclusivo, para la atención de la nave de su representación.

Terminal Multioperado: Comprende los sitios y áreas de respaldo administrados directamente por la Empresa Portuaria Antofagasta y donde pueden participar en la manipulación de las cargas todas las Empresas de Muellaje acreditadas ante la autoridad marítima y la Empresa.

Tonelaje: es el peso bruto, expresado en toneladas métricas, incluidas las taras de contenedores, cuando corresponda.

Transportador: es toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre, ha celebrado un contrato de transporte marítimo de mercancías con un Cargador o Embarcador.

T.R.G (Tonelaje de Registro Grueso): es el antecedente referido a la capacidad, señalado en el "Lloyd's Register of Shipping", que indica el volumen, expresado en toneladas de 100 pies cúbicos, de todos los espacios interiores de la nave.

Turnos Portuarios: Periodo indivisible de tiempo de trabajo al interior del recinto portuario, que comprende los siguientes:

- Primer Turno: 08:00 – 15:30
- Segundo Turno: 15:30 – 23:00
- Tercer Turno: 23:00 – 06:30

CAPÍTULO II: OBJETIVO Y ALCANCES

Art. 2. El presente Reglamento de Operaciones ha sido elaborado por la Empresa Portuaria Antofagasta, en adelante EPA, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley N°19.542, sobre Modernización del Sector Portuario Estatal y en el Reglamento de Uso de Frentes de Atraque de la Empresa, aprobado por la Resolución N° 863, exenta, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 03 de julio de 2002, y contiene la identificación, las tarifas y la descripción de los procedimientos aplicables a los servicios que EPA presta en el Puerto de Antofagasta.

Este Reglamento contiene las normas que regulan la relación, en la prestación de los servicios, entre EPA y los usuarios de los servicios del Terminal MultiOperado.

Art. 3. EPA presta los servicios en la forma y oportunidad indicadas en este reglamento; en consecuencia, los usuarios que los requieran quedan sujetos a las disposiciones aquí establecidas y tienen libertad para contratarlos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Uso de Frentes de Atraque.

Cuando soliciten los servicios, deberán hacerlo en los horarios dispuestos y a través de los medios establecidos. Asimismo, podrán desistirse de ellos en los términos aquí fijados.

Art. 4. Las tarifas fijadas no sufrirán más recargos que los que expresamente contempla este reglamento, por lo tanto, los usuarios de los servicios se obligan a pagarlas en los términos que aquí se establecen.

Art. 5. Las disposiciones normativas que contiene el presente reglamento, sean operativas, tarifarias o de carácter administrativo, operan de pleno derecho en aquellos servicios que específicamente presta EPA y para las personas operadoras de servicios portuarios.

Lo anterior es sin perjuicio de aquellas otras disposiciones que EPA establezca y cuyo cumplimiento resulta obligatorio para quienes intervengan en las actividades portuarias, directamente o representados por terceros.

Art. 6. Sin perjuicio de las disposiciones que EPA establezca, los operadores de servicios portuarios que requieran realizar actividades en los recintos portuarios deberán estar debidamente autorizados por la autoridad competente.

No podrán prestar los servicios que se relacionen con las funciones que señalan las letras b), c) y d) del artículo 58 del Reglamento de Uso de Frentes de Atraque en frentes multioperados, las Empresas de Muellaje que no cuenten con sus respectivos Manuales de los Servicios, debidamente aprobados, o que no hayan registrado ni publicado las tarifas de sus servicios en la forma y condiciones establecidas por la Empresa.

Según lo establece el Reglamento de Uso de Frentes de Atraque, EPA podrá aplicar multas ante reclamos presentados por los Usuarios de quienes tengan presentado Manual de Servicios. Si EPA después de una investigación del reclamo presentado, estimara procedente tal reclamación, la aplicación de la multa podrá ascender hasta US\$5.000.

Por incumplimientos sanitarios o normativas medio ambientales, se aplicará una multa por evento de US\$ 500, en caso de ser continuos y reiterados EPA podrá cortar la prestación de los servicios.

Art. 7. Este Reglamento de los Servicios establece que la prestación de los mismos y las normas que los rigen, así como los procedimientos contenidos para su operación, están tratados con un enfoque que contiene los siguientes preceptos:

- a) Solicitud de los servicios.

- b) Programación de las actividades inherentes a los servicios.
- c) Otorgamiento y ejecución de las faenas.
- d) Liquidación y facturación de los servicios.

CAPÍTULO III: PROGRAMACIÓN DE LAS OPERACIONES

TÍTULO I: PROGRAMACIÓN DE ATRAQUE DE NAVES

OBJETO DE LA PROGRAMACIÓN DE ATRAQUE DE NAVES

Art. 8. La Programación de Atraque de Naves tendrá por objeto asignar a cada nave que cumpla los requisitos establecidos en el presente reglamento, el período de utilización más próximo a la fecha y hora solicitadas para su atraque, en el sitio preferencial solicitado o en otro determinado por EPA, que reúna las condiciones necesarias para la permanencia y la operación, con el fin de permitirle embarcar y desembarcar sus cargas.

Art. 9. La Programación de Atraque de Naves la efectuará EPA para todas las naves cuyas solicitudes recibidas se atengan a los siguientes requisitos:

- a) Que contengan la totalidad de la información indicada en el artículo 44 del presente reglamento.
- b) Que hayan sido recibidas con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación, respecto del ETB de la nave, teniendo como cierre del cómputo de los períodos diarios, las 10:30 A.M. de lunes a viernes.

Art. 10. EPA programará el atraque de las naves teniendo en consideración las reglas de prioridades de atraque indicadas a continuación:

SITIO 1:

- 1ra. Prioridad: Naves con Carga General que transfieran más de 50 contenedores.
- 2da. Prioridad: Naves con Carga General que transfieran más de 1.000 toneladas de cobre.
- 3ra. Prioridad: Otras naves con carga general.

SITIO 2:

- 1ra. Prioridad: Naves con embarque de Carga a Granel, que tengan completado su acopio al interior de los Almacenes adyacentes al sitio.
- 2da. Prioridad: Naves con Carga General que transfieran más de 50 contenedores.
- 3ra. Prioridad: Otras naves con carga general.

SITIO 3:

- 1ra. Prioridad: Naves con carga general que transfieran más de 1.000 toneladas de cobre.
- 2da. Prioridad: Naves con carga general que transfieran más de 50 contenedores
- 3ra. Prioridad: Otras naves con carga general.

Art. 11. EPA programará la asignación de sitios de atraque de todas las naves que solicitan atraque, a lo menos, para los siguientes cinco días, para lo cual se atenderá a los siguientes criterios:

- a) Para efectos de determinar el secuencial de las naves, utilizará la información de las solicitudes de servicio, respecto del ETA y del ETB de la nave.
- b) Aplicación de las reglas de prioridades de atraque.
- c) Para efectos de determinar la disponibilidad de los sitios de atraque, utilizará el programa de atraque de naves que esté vigente y la información respecto de la operación de las naves atracadas.
- d) Resguardo de la exacta compatibilidad entre las características de los sitios (longitud y profundidad de aguas) y las características de las naves (eslora y calados).
- e) Determinación de los turnos de trabajo: Se considerará el número de turnos de trabajo solicitados por el Agente de Naves. Con todo, el encargado de la programación comprobará que el número de turnos solicitados no sea mayor que el resultante de aplicar la tabla de rendimientos mínimos del anexo 2 de este reglamento. En caso de ser mayor, sólo se asignará los turnos que determine el encargado en base a la mencionada tabla.

Art. 12. El procedimiento para la aplicación de los criterios señalados precedentemente será el siguiente:

- a) La asignación de los sitios se llevará a cabo comenzando por disponer las naves en un orden secuencial, según su ETB, iniciando el ordenamiento con la más próxima.
- b) El secuencial establecido se ordenará según las prioridades establecidas en el artículo 10, ante demandas paralelas por un mismo sitio de atraque.
- c) Las naves así clasificadas se dispondrán en un orden, según su ETB, iniciando el ordenamiento con la más próxima.
- d) Seguidamente, se determinará para cada nave el período de permanencia, en que podrá hacer uso del sitio.
- e) Si el representante de la nave ha manifestado un sitio preferencial, EPA propenderá a asignar en el sitio identificado, aquel período que esté disponible y más próximo a su ETB.
- f) Si en la solicitud no se ha señalado un sitio preferencial, se asignará, en el sitio que disponga EPA, aquel período que esté disponible y más próximo a su ETB.

Art. 13. Si dos o más naves se encuentran en igualdad de condiciones luego de la

aplicación del procedimiento descrito en el artículo anterior, EPA asignará el sitio según el estricto orden de recalada. Si EPA lo estimara necesario requerirá a los agentes de las naves la presentación de certificados extendidos por la Autoridad Marítima, que acrediten la respectiva hora de recalada.

Art. 14. Para efectos de aplicar las prioridades indicadas en el Art. 10 ante demandas por un mismo sitio de atraque, EPA considerará su aplicación cuando la diferencia de los respectivos ETB de las naves que lo demandan no superen un período de ocho horas.

En caso de que el sitio requerido se encuentre ocupado por otra nave, lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá aplicación desde el momento que dicho sitio se desocupe.

Art. 15. El hecho de tener asignada un área de acopio en alguna zona de respaldo de un sitio, o la existencia de determinados elementos de transferencia de carga no otorgará prioridad alguna para la asignación de los sitios de atraque.

Art. 16. Toda nave que transporte carga susceptible de tratamiento fitosanitario deberá presentar el certificado del organismo competente para optar a la asignación de sitio en forma definitiva. No obstante, en aquellos casos en que dicho organismo disponga efectuar la revisión con la nave atracada a sitio, la Agencia de Naves deberá presentar a EPA un certificado "Libre de Gases", otorgado por la Autoridad Marítima, antes del inicio de las faenas.

REUNIÓN DE PROGRAMACIÓN DE ATRAQUE DE NAVES

Art. 17. En el evento que se presenten demandas por uno o más sitios de atraque que superen la oferta disponible de ellos, en días a establecer por EPA, a las 10:30 horas se efectuarán reuniones de programación de atraque de naves, en las dependencias de EPA, con excepción de los feriados legales. Se podrán efectuar reuniones extraordinarias en otros días (hábiles) de la semana, en casos a calificar por EPA, de acuerdo a requerimientos de algún Agente Naviero.

La reunión la presidirá un representante de EPA y en ella podrán participar:

- a) Los Agentes de Naves o sus representantes. Para efectos de la toma de decisiones en la asignación de sitios, sólo éstos tendrán derecho a voz.
- b) El Práctico de Bahía.
- c) Representantes de la Cámara Marítima y Portuaria de Chile y de la Asociación Nacional de Agentes de Naves, como representantes gremiales de los Agentes de Naves.
- d) Un representante de la Sociedad Concesionaria de Frentes de Atraque, si corresponde.
- e) Un representante de las Empresas de Muellaje involucradas en la operación de las naves programadas.

Otras entidades requerirán necesariamente la invitación de EPA quien podrá limitar o ampliar el número de participantes o de entidades, de acuerdo a la naturaleza y/o los intereses de las partes involucradas en las decisiones que se adopten en la reunión.

Art. 18. En la Reunión de Programación de Atraque de Naves, EPA elaborará un programa confeccionado sobre la base de los factores que se indican en los artículos Art. 8, Art. 9, Art. 10, Art. 11, Art. 12, Art. 13, Art. 14, Art. 15 y Art. 16 del presente

reglamento. Seguidamente, con la participación de los agentes o sus representantes, estructurará el programa definitivo, de acuerdo a los antecedentes presentados por ellos.

El representante de EPA iniciará la asignación de sitios de atraque con la información con que cuente hasta ese instante. Por tanto, las modificaciones a los anuncios efectuadas por los Agentes de Naves con posterioridad al inicio de la asignación de sitios serán consideradas para la reunión siguiente.

Art. 19. En el evento que, del proceso descrito en el artículo anterior, en el programa de atraque de naves resultaren períodos disponibles en los sitios de atraque, éstos podrán ser asignados, condicionalmente, a otras naves cuyos agentes lo soliciten expresamente, entendiéndose que al término del período asignado tales naves deberán hacer abandono del sitio respectivo.

Una vez aceptada la asignación de la nave con atraque condicionado por el agente respectivo, se dejará constancia de ello en el acta de la reunión.

Art. 20. El programa de atraque de naves que se confeccione contemplará, a lo menos, cinco días contados de la fecha y hora de la reunión.

No obstante lo anterior, la programación de los atraques para las siguientes cuarenta y ocho horas serán consideradas definitivas, debiendo las naves hacer uso de los sitios en la hora programada; en tanto la programación establecida para los tres días posteriores a dicho período se considerará de carácter tentativo, por tanto se cumplirá sólo en la medida que se mantengan las condiciones establecidas en el programa original.

Art. 21. La norma de asignación de sitios de atraque podrá ser alterada en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de naves hospital o de pasajeros, calificadas como tales por la autoridad competente, las que tendrán preferencia. La primera preferencia la tendrá aquella nave reconocida como nave hospital y luego aquella reconocida como nave de pasajeros. Si existen naves de transporte combinado, es decir, carga y pasajeros, siempre que estos últimos sean cien o más personas, tendrán prioridad sobre las naves de carga.
- b) Por razones de defensa nacional, calificadas por la autoridad competente.

Art. 22. Después de cada reunión y de existir alguna petición de algún Agente Naviero, de Muellaje y/o de la EPA se confeccionará un acta de dicha reunión, en la cual se dejara constancia de situaciones operativas relevantes. Para todos los efectos, esta acta será considerada un documento oficial de EPA, en la cual se formaliza toda materia tratada en la reunión.

Finalizada la Programación de Atraque de Naves, EPA pondrá a disposición de la Autoridad Marítima la información correspondiente a los atraques y desatraques, para los efectos de su ejecución, en ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley de Navegación.

TITULO II: PROGRAMACIÓN DE FAENAS

OBJETO DE LA PROGRAMACIÓN DE FAENAS

Art. 23. Como norma general, todos los servicios de EPA que sean solicitados por los usuarios deberán ser programados.

De igual forma, deberá planificarse toda faena y operación que constituya actividades de apoyo a los servicios, incluyendo aquellas de coordinación del transporte interior conexas.

En el presente título se establece la normativa y los procedimientos que rigen a todos los servicios y operaciones que se planifican en la instancia de Programación de Faenas, como asimismo la forma en que EPA asignará los recursos inherentes a cada servicio.

PROCESO DE PROGRAMACIÓN DE FAENAS

Art. 24. La Programación de Faenas se llevará a efecto diariamente, de Lunes a Viernes, con excepción de los feriados legales.

En esta instancia diaria de programación, se planificará las operaciones para el segundo y tercer turno del mismo día y el primer turno del día siguiente. Tanto en la programación del día viernes, como en la de víspera de feriados, se planificará todas las faenas correspondientes a los días sucesivos, hasta el primer turno del día hábil posterior, inclusive.

Para lo anterior, EPA considerará todas las solicitudes que hayan sido presentadas hasta las 11:00 horas del día de la programación, que incluyan servicios a desarrollar en los períodos indicados en el inciso anterior.

PROCESAMIENTO DE LAS SOLICITUDES

Art. 25. EPA programará las faenas inherentes a los distintos servicios sobre la base de las solicitudes recibidas en la página web de EPA, hasta las 11:00 horas de Lunes a Jueves o hasta las 15:00 horas en días Viernes o vísperas de festivos y que cumplan los requisitos indicados en los respectivos capítulos, correspondientes a cada servicio en este reglamento.

Art. 26. El encargado de la programación procederá a programar los servicios y sus operaciones relacionadas, para lo cual se atenderá a los siguientes criterios:

- a) Utilizará el Programa de Atraque de Naves vigente.
- b) Deberá contar con la información de la disponibilidad de recursos relacionados con los distintos servicios requeridos, considerando en primer lugar aquellos relacionados con naves atracadas.
- c) Establecerá un secuencial, considerando el orden correlativo de la fecha y hora de la solicitud.

El procedimiento para la aplicación de los criterios señalados precedentemente será el siguiente:

- a) La programación se llevará a cabo comenzando con la identificación de todas aquellas solicitudes relacionadas con los servicios clasificados en este reglamento como de Atención a la Nave, correspondientes a las naves

atracasdas. Las solicitudes así seleccionadas se ordenarán por fecha y hora de atraque, comenzando por la más antigua.

- b) Seguidamente identificará todas aquellas solicitudes relacionadas con los servicios clasificados en este reglamento como de Atención a la Nave, correspondientes a las naves por atracar. Las solicitudes así seleccionadas se ordenarán según ETB de la nave, comenzando por la más próxima.
- c) Luego identificará todas aquellas solicitudes relacionadas con los servicios clasificados en este reglamento como de Atención a la Carga, correspondientes al proceso de la recepción de la carga. Las solicitudes así seleccionadas se ordenarán por fecha y hora de atraque de la nave, comenzando por la más antigua.
- d) Seguirá con la identificación de todas aquellas solicitudes relacionadas con los servicios clasificados en este reglamento como de Atención a la Carga, correspondientes al proceso de la entrega de la carga. Las solicitudes así seleccionadas se ordenarán por fecha y hora de la solicitud, comenzando por la más antigua.
- e) Finalmente identificará todas aquellas solicitudes relacionadas con los servicios clasificados en este reglamento como Servicios Adicionales. Las solicitudes así seleccionadas se ordenarán por fecha y hora de la solicitud, comenzando por la más antigua.

Art. 27. EPA determinará para cada solicitud lo siguiente:

- a) La asignación de los recursos inherentes a cada servicio.
- b) El período de tiempo asignado a la operación relacionada con el servicio.
- c) La ubicación del sector en donde se llevará a efecto la operación relacionada con el servicio.

Art. 28. Terminado el proceso descrito, el encargado elaborará un programa de servicios y actividades que represente el registro de todos los servicios y operaciones programadas, con la indicación de las actividades y recursos.

Asimismo, para cada solicitud en particular, EPA comunicará a cada solicitante el resultado de su requerimiento.

Art. 29. Cuando se requiera algún servicio y éste no haya sido solicitado y programado según los procedimientos y horarios descritos, EPA podrá otorgar el servicio, siempre que este a su alcance el disponer de los recursos necesarios para otorgar el servicio, y el interesado pague la tarifa correspondiente al servicio denominado "Habilitación de Emergencia", descrito en el CAPÍTULO VI: de los Servicios Adicionales del presente reglamento, sin perjuicio de las tarifas que corresponda cobrar por concepto de cada servicio en particular.

CAPÍTULO IV: SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA NAVE

TITULO I: SERVICIO DE USO DE PUERTO

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 30. El servicio de Uso de Puerto consiste en proveer infraestructura de defensa destinada a la habilitación de aguas abrigadas, además de las instalaciones de apoyo a la navegación, para que las naves puedan utilizarlas en sus maniobras y operaciones marítimas, como asimismo la administración y provisión de instalaciones y actividades de apoyo en áreas comunes del recinto portuario.

Art. 31. El servicio es aplicable a todas las naves y artefactos navales, con excepción de las naves menores y las goletas pesqueras, que ingresan a la poza de aguas abrigadas del puerto y se devenga al instante de amarrar la primera espía en alguno de los sitios del puerto.

Art. 32. El cobro del servicio se hará efectivo a las naves por cada instancia de recalada; por tanto, no corresponderá efectuar un nuevo cobro a aquellas naves que cambien de sitio de atraque o salgan a la gira y reingresen para atracar nuevamente.

Art. 33. EPA mantendrá disponible la provisión de este servicio en forma continua y permanente.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 34. La solicitud del servicio de Uso de Puerto de las naves que requieran atracar a sitios de atraque explotados por EPA o a sitios de atraque explotados por el titular de una sociedad concesionaria, si corresponde, deberá ser presentada a EPA por el Agente de Naves, respecto de las naves de su representación.

Art. 35. Las solicitudes y sus posteriores modificaciones deberán hacerse sólo por escrito, ya sea a través de la página WEB de EPA, a través de facsímil u otra forma de presentación escrita o, en su defecto, personalmente de lunes a viernes, de 08:00 a 17:30 horas. Con todo, las solicitudes deberán ser siempre registradas por EPA.

Art. 36. Al presentar la solicitud, será requisito para que ésta sea cursada, que la Agencia de Naves indique:

- a) Nombre y registro internacional de la nave.
- b) Tonelaje de registro grueso de la nave.
- c) ETA de la nave.
- d) El Frente de Atraque en que será atendida la nave.
- e) Información de la carga.

Art. 37. El Agente de Naves se obliga a mantener siempre actualizada la información de la nave para la cual se solicita servicio. En el caso de desistirse de la solicitud del servicio de Uso de Puerto, deberá hacerlo con la mayor prontitud que le sea posible, en la misma forma y medios dispuestos para la solicitud del servicio.

Art. 38. Una vez finalizada la Programación de Atraque de Naves se programará el orden de entrada y salida de las naves en conformidad a la normativa dispuesta en el “Reglamento de Coordinación” de los frentes de atraque, elaborado por EPA.

NORMAS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Art. 39. EPA programará, coordinará y registrará el ingreso y la salida de las naves y artefactos navales al puerto y, por tanto, el uso del área de aguas abrigadas, de uso común. Para tal efecto, EPA controlará el atraque de las naves que ocupen los sitios de atraque explotados por ella. De igual manera, el titular de una sociedad concesionaria, si corresponde, deberá informar a EPA acerca de las naves que atraquen en sitios de su explotación.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 40. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-200 Tarifa de Uso de Puerto: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por tonelada de registro grueso de la nave (TRG), y se aplica conforme a la siguiente estructura:
- T-201 TUP General: Aplicable a las naves de tráfico internacional, cabotaje y de pasajeros.
- T-202 TUP Especial: Aplicable a naves de guerra, naves científicas, naves hospitales, naves de ayuda humanitaria, naves pertenecientes a organizaciones internacionales de carácter laboral o cultural y otras con fines sociales.

Art. 41. El presente servicio deberá ser pagado por los Armadores o sus Agentes de Naves representantes.

TITULO II: USO DE MUELLE A LA NAVE

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 42. El servicio de Uso de Muelle a la Nave consiste en proveer infraestructura de sitios de atraque y sus accesorios para el atraque y permanencia de las naves. El servicio incluye todas las áreas, actividades y recursos que EPA determine como necesarios para su prestación.

Art. 43. El servicio es aplicable a todas las naves y artefactos navales, con excepción de las naves menores y goletas pesquera. Se inicia en el momento en que se recibe en el sitio la primera espía de amarra y se da por terminado cuando se larga la última espía de amarra desde la bita respectiva.

EPA mantendrá disponible la provisión de este servicio en forma continua y permanente.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 44. Las naves y artefactos navales para los que se precise este servicio deberán contar con un Agente de Naves, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio.

El Agente de Naves tiene la representación del dueño, Armador o Capitán de la nave; en consecuencia, por el sólo hecho de solicitar la atención de una nave a EPA, se entenderá investido de representación suficiente para todos los actos posteriores relacionados con la atención de aquella. Conjuntamente, el Agente de Naves será solidariamente responsable con el dueño o Armador del pago del servicio prestado a la nave.

La solicitud del servicio deberá ser presentada a EPA por el Agente de Naves respecto de las naves de su representación.

Art. 45. La solicitud del servicio de Uso de Muelle a la Nave deberá hacerse sólo por escrito, ya sea a través de la página WEB de EPA, a través de facsímil u otra forma de presentación escrita o, en su defecto, personalmente de lunes a viernes, de 08:00 a 17:30 horas.

Con todo, las solicitudes deberán ser siempre registradas por EPA.

El Agente de Naves se obliga a mantener siempre actualizada la información referida a la ETA de la nave. En el caso de desistirse de la solicitud del servicio de Uso de Muelle a la Nave, deberá hacerlo con la mayor prontitud que le sea posible, en la misma forma y medios dispuestos para la solicitud del servicio.

Art. 46. Al presentar la solicitud, será requisito para que ésta sea cursada, que la Agencia de Naves indique:

- a) El nombre y el registro internacional de la nave, la eslora máxima y el tonelaje de registro grueso. Estos datos deberán corresponder a los que señale el "Lloyd's Register of Shipping", de Londres. Si tales antecedentes no se hallaren en dicho registro, la Agencia de Naves deberá presentar un certificado de arqueo de la nave, o en su defecto, EPA se atenderá a lo que disponga la Autoridad Marítima.
- b) ETA de la nave.
- c) El puerto del cual proviene.
- d) ETB de la nave.
- e) El sitio preferencial, en caso de tener alguna preferencia.
- f) Los calados de arribo y de zarpe en proa y popa, respectivamente.
- g) La necesidad de abastecerse de combustible.
- h) El número de turnos de trabajo solicitados.
- i) Tipos de carga, cantidad de unidades y/o tonelaje
- j) La o las Empresas de Muellaje que operarán en la nave.
- k) ETD de la nave.

Art. 47. La Agencia de Naves deberá presentar, en las dependencias de EPA, con a lo menos veinticuatro horas de anticipación al atraque, un programa de trabajo de la nave durante su permanencia en puerto, incluyendo una copia del plano de estiba o la lista de carga por bodega, según corresponda.

Los antecedentes especificados en el presente artículo y en el anterior son de carácter obligatorio y considerado como requisito para la prestación del servicio de Uso de Muelle a la Nave.

NORMAS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Art. 48. Si habiendo transcurrido una (1) hora, contada desde la fecha y hora de atraque programada de una nave, ésta no atracare oportunamente al sitio asignado y existiere la necesidad de destinar ese sitio a otra nave, EPA permitirá el atraque de esta última o, si EPA lo estimara necesario, avisará a las agencias interesadas con el fin de programar nuevamente los atraques de las naves afectadas.

Art. 49. Si la agencia representante de la nave que no cumplió su atraque programado desea optar nuevamente a la asignación de un sitio, deberá cumplir el proceso de solicitar el servicio en una nueva instancia, para que la nave vuelva a ser considerada en el siguiente proceso de Programación de Atraque de Naves.

Art. 50. Con anterioridad al atraque de la nave, la agencia representante deberá proporcionar a EPA la siguiente información:

- a) El Manifiesto de Carga, en dos ejemplares. Además, si procede, una copia del manifiesto correspondiente al almacén intraportuario de la sociedad concesionaria.
- b) La lista de mercancías peligrosas que se embarcarán y desembarcarán, conforme a las calificaciones de los organismos técnicos nacionales e internacionales.
- c) Cualquier otra que EPA estime necesaria en cada oportunidad y que sea requerida oportunamente.

Los antecedentes especificados en el presente artículo son de carácter obligatorio y son considerados como requisito para la prestación del servicio de Uso de Muelle a la Nave.

Art. 51. Las naves menores y goletas pesqueras que se encuentren ocupando alguno de los sitios, deberán abandonarlo cuando exista necesidad de atracar una nave programada.

Art. 52. EPA podrá cambiar una nave atracada a otro sitio por razones de calado y con el fin de favorecer la programación de atraque de naves.

Art. 53. La nave cuyo tiempo de permanencia programado haya finalizado, deberá abandonar el sitio dentro del plazo programado. No obstante, EPA, a solicitud de la Agencia de Naves, podrá otorgar un período de prolongación no superior a un turno, siempre que se determine que la nave rematará sus faenas dentro de ese lapso. Transcurrido tal período, la nave deberá dejar el sitio.

Con todo, EPA podrá permitir que la nave continúe atracada aun cuando se encuentre vencido el período de programación de la estadía, siempre que tal decisión no afecte el programa de atraque de otras naves.

Para aquellas naves que adelanten el remate de las faenas, los agentes representantes deberán dar aviso de esta circunstancia con, al menos, un turno de trabajo de antelación

Art. 54. Los aumentos de carga deberán ser informados a EPA con una anticipación mínima de veinticuatro horas, y con la presentación de documentación de respaldo. Si en tales casos los Agentes de Naves desean optar a una extensión

período programado para sus faenas, EPA programará dicha extensión en el mismo sitio de atraque o en otro.

En caso contrario, si el Agente de Naves no informa con la antelación exigida, EPA podrá acceder a una extensión del período programado sólo si no se afecta la programación de atraque de otras naves

Art. 55. Si una nave precisa efectuar faenas de abastecimiento de combustible, la agencia deberá informar dicha situación a EPA con anticipación a la asignación del sitio de atraque, informando el tiempo adicional requerido para tal faena. A este respecto, si la faena se va a realizar en forma simultánea con la transferencia de carga, la agencia deberá presentar una autorización escrita, otorgada por la Autoridad Marítima.

Art. 56. EPA podrá exigir el desatraque de una nave, en los siguientes casos:

- a) Por razones de interés nacional, debidamente calificadas como tales por la autoridad competente. Una vez desaparecidas las causas que motivaron su desatraque, se programará su atraque en primer lugar de prelación.
- b) Cuando la nave sufra un accidente o siniestro que comprometa la seguridad de las personas, de las instalaciones portuarias, de las otras naves atracadas en el puerto o de las mercancías depositadas. Una vez desaparecidas las causas que motivaron su desatraque, se programará su atraque en primer lugar de prelación.
- c) Cuando la permanencia de la nave afecte la programación establecida.
- d) Cuando la agencia precise certificar las condiciones de las bodegas de la nave por los organismos competentes y aquellas no sean aceptadas y, por tal razón, su período de reacondicionamiento implique retrasar a otra nave en condiciones de operar.
- e) Debido a fallas en la nave que le impidan trabajar en alguna de sus bodegas, prolongando la estadía programada en perjuicio de otras naves.
- f) Cuando la nave no desarrolle faenas de embarque o desembarque y exista demanda del sitio.
- g) No cumplir los rendimientos mínimos de transferencia exigidos y sea necesario para EPA ocupar el sitio de atraque para otra nave.

La orden de desatraque que emita EPA será puesta en conocimiento de la Autoridad Marítima para los efectos de su ejecución, en ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley de Navegación.

Ante EPA, será responsabilidad de la Agencia de Naves respectiva mantener la nave en condiciones de navegación, a objeto de poder cumplir el desatraque ordenado.

Art. 57. Cuando EPA ordene el desatraque de una nave por cualquiera de las razones estipuladas en el artículo anterior, y no se dé cumplimiento a dicha orden en el plazo fijado, en la tarifa de Uso de Muelle a la Nave se aplicará un recargo de un doscientos por ciento, por todo el período de permanencia de la nave.

Art. 58. Las naves que estén ocupando los sitios de atraque se obligan a realizar las faenas cumpliendo, al menos, con los rendimientos mínimos de transferencia exigidos por EPA, que se indican en anexo N° 2 del presente reglamento.

La medición para verificar el cumplimiento de los rendimientos establecidos se efectuará dividiendo el tonelaje logrado en el turno por las horas del turno, a contar del primer turno completo, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Al término de cada turno, EPA calculará el rendimiento logrado en el turno en la bodega dominante; y el rendimiento promedio mantenido por la bodega dominante.
- b) Si el rendimiento logrado en la bodega dominante en el turno es menor al rendimiento mínimo de transferencia exigido, se comprobará si el rendimiento promedio es igual o superior al rendimiento mínimo de transferencia exigido; en caso de ser así la nave podrá continuar sus faenas; en caso contrario, se le otorgará un turno para recuperar la producción exigida.
- c) Si una vez transcurrido el turno otorgado el rendimiento promedio continúa siendo menor que el rendimiento mínimo de transferencia exigido, EPA podrá disponer el desatraque de la nave.

Art. 59. EPA, a solicitud previa expresa del Armador o del Agente de Naves representante, cobrará una tarifa especial de este servicio a las naves científicas, naves con ayuda humanitaria, naves pertenecientes a organizaciones internacionales de carácter laboral, cultural o con fines sociales u otras naves sin transferencia de carga, cuya situación califique EPA, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que no exista demanda por ocupación del sitio respectivo, lo que se acreditará en el acta de la reunión de Programación de Atraque de Naves.
- b) Que se haya solicitado por escrito, con antelación al atraque de la nave.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 60. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-300-a Uso de Muelle a la Nave.
- T-300-b Uso de Muelle a la Nave de Guerra, Científicas, Hospitales, Culturales, ayuda humanitaria o fines sociales.
- T-301 Uso de Muelle a naves abarloadas.

Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada metro, o fracción de metro, de eslora máxima y por cada hora, o fracción de hora, de permanencia.

Se aplica a las naves o artefactos navales que ocupen los sitios de atraque explotados por EPA o se encuentren abarloadas a otra nave atracada a sitio.

La tarifa T-301 solamente será aplicable a aquellas naves que no transfieran cargas ni efectúen suministros o abastecimientos de combustibles. En caso de que se verifique que una nave abarloada efectuó una de estas operaciones estarán afectas a la tarifa T-300-a.

Art. 61. El presente servicio deberá ser pagado por los Armadores o sus Agentes de Naves representantes.

TITULO III: USO DE MUELLE A LA CARGA

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 62. El servicio de Uso de Muelle a la Carga consiste en proveer infraestructura de sitios de atraque, delantales de muelle y explanadas de respaldo, para las faenas de embarque y desembarque de carga. El servicio incluye todas las áreas, actividades y recursos que EPA determine como necesarios para su prestación.

Art. 63. El servicio de Uso de Muelle a la Carga es aplicable a todas las naves y artefactos navales que realizan faenas de embarque y desembarque, y se presta a las Agencias de Naves que tengan la representación de las naves o a los dueños de las cargas o sus representantes, según corresponda al contrato de transporte respectivo.

Las Agencias de Naves se obligan a informar a EPA la o las Empresas de Muellaje que operarán la nave. Para tal efecto, sólo podrán considerar a las Empresas de Muellaje que cumplan con lo estipulado en el Artículo 6 del presente reglamento.

EPA mantendrá disponible este servicio para su prestación en forma continua y permanente.

Art. 64. De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, en las cargas provenientes del desembarque, el Transportador, representado por el Agente de Naves, puede hacer entrega de las cargas en alguna de las siguientes formas:

- a) Poniéndolas directamente en poder del consignatario.
- b) Poniéndolas en poder del consignatario a través de un representante.
- c) Poniéndolas a disposición del consignatario, en poder de un Almacenista Aduanero.

En los casos signados con las letras a) y b) EPA certificará, mediante la emisión de un DPU, el proceso de entrega directa de la carga, el cual se considerará parte integrante del servicio de Uso de Muelle a la Carga e incluirá las siguientes actividades:

- a) Revisar la documentación aduanera previo a autorizar la salida de la carga.
- b) Revisar la correspondencia entre la carga y su documentación.

Art. 65. El servicio de Uso de Muelle a la Carga incluirá las áreas que EPA estime necesarias para el otorgamiento del servicio y que permitan a las Agencias de Naves efectuar la entrega de la carga en cualquiera de las formas señaladas en el artículo anterior, por un plazo no superior a veinticuatro horas, contadas desde la fecha de zarpe de la nave.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 66. La solicitud del servicio deberá ser presentada a EPA por las Agencias de Naves o sus representantes, o por los representantes de los dueños de las cargas que van a ser embarcadas o desembarcadas.

Art. 67. La solicitud del servicio de Uso de Muelle a la Carga deberá hacerse por escrito, ya sea a través de la página WEB de EPA, a través de facsímil u otra forma de presentación escrita o, en su defecto, personalmente de lunes a viernes, de 08:00 a 17:30 horas. Con todo, las solicitudes deberán ser siempre registradas por EPA.

Art. 68. Al presentar la solicitud, será requisito para que ésta sea cursada, que el

interesado indique:

- a) La identificación de la nave.
- b) EPA de Muellaje que operará la nave.
- c) Las áreas requeridas para las operaciones.
- d) El período en que se solicita la operación.
- e) La ubicación del sector solicitado para realizar el servicio.
- f) Tipo de carga.
- g) El tipo de destinación aduanera.
- h) La identificación de EPA a la cual se facturará el servicio.

Los antecedentes especificados en el presente artículo son de carácter obligatorio y son considerados como requisito para la prestación del servicio.

Art. 69. Los interesados podrán desistirse de las actividades programadas, de lunes a sábado en el siguiente horario:

- a) El tercer turno podrá ser cancelado hasta las 15:00 horas del mismo día.
- b) El primer y segundo turno podrán ser cancelados hasta las 15:00 horas del día anterior.
- c) Los turnos de domingos y feriados podrán ser cancelados hasta las 15:00 horas del día hábil anterior.

Art. 70. Las solicitudes serán procesadas en la Programación de Faenas, descrita en el CAPÍTULO III: del presente reglamento.

NORMAS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Art. 71. Las Empresas de Muellaje se obligan a dar cabal cumplimiento a lo programado en la instancia de Programación de Faenas cuando ejecuten sus operaciones. Cualquier cambio en la programación que deseen efectuar posteriormente, tendrá que ser informado con antelación al personal de Operaciones de EPA.

Art. 72. Las mercancías de depósito prohibido, indicadas en la resolución N° 96/1996, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, acerca del "Reglamento de Manipulación y Almacenamiento de Cargas Peligrosas en los Recintos Portuarios", deberán ser desembarcadas y entregadas en forma directa, previa autorización de la autoridad competente.

Por lo tanto, EPA no permitirá el desembarque de tales cargas mientras no se certifique dicha autorización, con la presentación de la documentación correspondiente.

Art. 73. En el servicio de Uso de Muelle a la Carga correspondiente a los graneles contaminantes y graneles poluentes, los operadores de las naves deberán tener en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) Deberán dar estricto cumplimiento a las normativas que disponga EPA para la Manipulación de Graneles en el Puerto de Antofagasta.
- b) Deberán dar cabal cumplimiento a la legislación vigente referida al cuidado del medio ambiente, como asimismo a toda otra disposición legal, instructivos o resoluciones ministeriales, o de los organismos competentes, relacionadas con las materias medioambientales, como, asimismo, cumplir las regulaciones establecidas por el Servicio de Salud y por la propia Empresa Portuaria

Antofagasta.

- c) Deberán disponer de elementos de transferencia y equipos de operación de carga a granel, que garanticen una manipulación de la carga compatible con las disposiciones legales mencionadas en los párrafos anteriores.

EPA, sólo entregará el servicio de Uso de Muelle a la Carga, correspondiente a graneles contaminantes, a los usuarios que cumplan los requisitos anteriores.

Art. 74. Las Agencias de Naves deberán entregar a EPA una copia de las tarjas y de sus resúmenes o reportes de la carga embarcada y desembarcada en el turno, dentro de las dos horas siguientes al término de cada turno. Esta información será de carácter obligatorio y considerado como requisito para el otorgamiento del servicio.

Art. 75. Dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, contadas desde el remate de las operaciones de transferencia, la Agencia de Naves deberá entregar a EPA un resumen con los tonelajes de falsos embarques / desembarques efectuados durante las operaciones de la nave. Asimismo, deberá entregar un resumen con los tonelajes de carga transferida para almacén intraportuario, si corresponde.

Art. 76. En un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, de días hábiles, contadas desde la fecha de desatraque de la nave, la Agencia de Naves se obliga a entregar a EPA, dos ejemplares del manifiesto de salida, timbrado y numerado por el Servicio Nacional de Aduanas.

La información contenida en el manifiesto de salida deberá ser coincidente con el peso indicado en el resumen de los tonelajes efectivamente transferidos, que fuera señalado en el artículo anterior.

Art. 77. La entrega de la información y de los antecedentes requeridos por EPA en los tres artículos anteriores será de carácter obligatorio y será considerada como requisito para el otorgamiento del servicio.

Art. 78. Las Empresas de Muellaje deberán entregar los sitios de atraque y sus áreas de respaldo limpios, sin residuos y basuras. En caso contrario, EPA se reserva el derecho de aplicar el servicio de Aseo de Sitios, descrito en el capítulo VI, de los Servicios Adicionales.

Art. 79. EPA, a solicitud previa expresa del Armador o del Agente de Naves representante, cobrará una tarifa especial de este servicio a las naves científicas, naves con ayuda humanitaria, naves pertenecientes a organizaciones internacionales de carácter laboral o cultural y otras con fines sociales, cuya situación califique EPA, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que no exista demanda por ocupación del sitio respectivo, lo que se acreditará en el acta de la reunión de Programación de Atraque de Naves.
- b) Que se haya solicitado por escrito, con antelación al atraque de la nave.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 80. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-400 Uso de Muelle a la Carga: La tarifa de Uso de Muelle a la Carga se aplica para todas las operaciones de embarque y/o desembarque de carga, aun cuando se efectúen con sistemas de autotransbordo, plataformas, cintas transportadoras, ductos o cualquier otro elemento de transferencia., y se aplica conforme a la siguiente estructura:

- T-401 Uso de muelle a la carga general.
- T-402 Uso de muelle a la carga a granel.
- T-403 Uso de muelle a la carga de cabotaje.
- T-404 Uso de muelle a la carga FIO Boliviana.

La tarifa de Uso de Muelle a la Carga se aplica para todas las operaciones de embarque y/o desembarque de carga, aun cuando se efectúen con sistemas de autotransbordo, plataformas, cintas transportadoras, ductos o cualquier otro elemento de transferencia.

Art. 81. No procederá cobro por este servicio en los siguientes casos:

- a) Cuando se transfiera carga entre naves abarloadas.
- b) Cuando se transfiera carga dentro o entre escotillas de la nave, sin utilizar el muelle.
- c) En el embarque/desembarque de equipos de apoyo a las operaciones a bordo de estiba/desestiba de la carga
- d) En las operaciones de aprovisionamiento de las naves, correspondientes a embarques de combustibles y lubricantes, agua, mercancías de consumo o venta destinada a tripulantes o pasajeros.

Art. 82. El presente servicio deberá ser pagado por el Agente de Naves o por las Empresas de Muellaje que indique el Agente de Naves en la solicitud del servicio. En el caso que se indique que la factura sea emitida a una empresa distinta de las mencionadas, EPA exigirá que la solicitud sea respaldada con la presentación de los mandatos correspondientes y por la presentación de una garantía por eventual no pago de los servicios.

CAPÍTULO V: SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA CARGA

TITULO I: SERVICIO DE ALMACENAMIENTO

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 83. El servicio de Almacenamiento corresponde a la custodia que se brinda a la carga de importación u otra destinación aduanera procedente de un desembarque, en los lugares de depósito fijados por EPA, hasta su entrega a los consignatarios o a quienes sus derechos representen.

Art. 84. El servicio es prestado a la carga que es entregada en forma indirecta, esto es, que la entrega entre el transportador y el consignatario se efectúa por intermedio de EPA, mediante el depósito de la carga en los lugares dispuestos para este efecto.

Art. 85. El servicio de Almacenamiento se otorga en áreas cubiertas o descubiertas y a los siguientes tipos de mercancías:

- Carga General Fraccionada.
- Carga Contenedorizada.
- Carga a Granel.

La carga a granel solo se podrá almacenar bajo cubierta.

Art. 86. El servicio no se prestará a las Cargas Peligrosas de Depósito Prohibido, indicadas en la resolución N°96/1996, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, acerca del "Reglamento de Manipulación y Almacenamiento de Cargas Peligrosas en los Recintos Portuarios".

En consecuencia, EPA sólo podrá almacenar Cargas Peligrosas de Depósito Condicionado, previa autorización por escrito de la Autoridad Marítima.

Art. 87. Las cargas a granel solo se podrán almacenar bajo cubierta siempre y cuando el almacén cumpla con las exigencias ambientales relacionadas con el tipo de carga a almacenar.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 88. En el caso de la operación de recepción de la carga, la solicitud del servicio deberá ser presentada por el transportista marítimo o su Agente Naviero.

En el caso de la operación de entrega de la carga, la solicitud de servicio deberá ser presentada por el dueño de la carga o su agente representante.

La solicitud del servicio deberá hacerse sólo por escrito, ya sea a través de la página WEB de EPA, a través de facsímil u otra forma de presentación escrita o, en su defecto, personalmente de lunes a viernes, de 08:00 a 17:30 horas.

Art. 89. Al presentar la solicitud, será requisito para que ésta sea cursada, que se indique la siguiente información:

- a) El nombre de la nave.
- b) El período o turno para el cual se solicita el servicio.
- c) La ubicación del sector solicitado para el depósito de la carga.
- d) El tipo de carga, su identificación y el tonelaje.
- e) El tipo de destinación aduanera.

En el caso de tratarse de una operación de entrega, el interesado además deberá informar lo siguiente:

- El período o turno de entrega solicitado
- El nombre del consignatario.

Art. 90. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en el caso de operaciones de recepción, adicionalmente se deberá acompañar, según corresponda:

- a) La lista de mercancías peligrosas, de conformidad a la calificación de los organismos técnicos nacionales e internacionales, consignando sus tonelajes, código IMDG de IMO y las características de sus envases.
- b) El listado de contenedores, incluyendo el tamaño y la condición FCL / LCL de cada contenedor.
- c) El manifiesto de carga, en dos ejemplares.

Art. 91. La información y los antecedentes requeridos por EPA en los dos artículos anteriores serán de carácter obligatorio y considerados requisitos para la prestación del servicio.

En la instancia de Programación de Faenas, EPA establecerá el lugar y el turno en el cual se procederá a la recepción física y documental o entrega de la carga respecto de aquellas solicitudes de servicio que cuenten con la totalidad de la información requerida, y que hayan sido recibidas hasta las 12:00 horas del día de la programación.

Art. 92. El servicio de Almacenamiento para la recepción y entrega de carga estará disponible para su prestación en el siguiente horario:

- Lunes a Viernes entre 08:00 a 19:30 horas.

Esta limitación horaria, no rige para la recepción de carga proveniente de una nave que se encuentre en faenas de transferencia de carga, en alguno de los sitios del Terminal Multioperado.

En el caso de la mercancía almacenada en rezago, el horario de entrega será de lunes a viernes, de 08:00 horas a 17:00 horas.

Para solicitudes de servicio fuera de los horarios señalados, se deberá efectuar una habilitación de terminal de acuerdo a lo indicado en el Art. 258 del presente reglamento.

Art. 93. Los solicitantes podrán cancelar una solicitud del servicio en el siguiente horario:

- Hasta las 15:00 horas del día anterior, en el caso de solicitudes cuya recepción o cuya entrega haya sido programada a partir de los primeros y segundos turnos.
- Hasta las 15:00 horas del día hábil anterior, tratándose de solicitudes cuya recepción haya sido programada a partir de los turnos de domingos y feriados.
- Hasta las 15:00 horas del mismo día para aquellas solicitudes de servicios programadas para los terceros turnos de días hábiles.

NORMAS DE PRESTACION DEL SERVICIO

1. DE LA RECEPCIÓN DE LA CARGA

Art. 94. La recepción física y documental de la carga se hará en el lugar y a partir del turno establecido en la instancia de Programación de Faenas. En ese lugar EPA procederá a revisar las condiciones físicas externas de los bultos o unidades de carga.

Art. 95. Cuando se requiera la recepción física y documental de la carga y ésta no haya sido solicitada y programada según los procedimientos y horarios descritos, EPA podrá otorgar el servicio y el interesado deberá pagar la tarifa correspondiente al servicio denominado Habilitación de Emergencia, descrito en el capítulo VI, de los Servicios Adicionales, del presente reglamento.

Art. 96. EPA sólo hará la recepción física y documental de carga que haya sido presentada por el Transportador Marítimo o su Agente de Naves, representante, o a quien el Servicio de Aduanas ha consignado el manifiesto de carga.

Art. 97. La recepción física y documental de la carga sólo se hará respecto de aquella que

a simple vista no demuestre daño o deterioro en sus envases o embalajes, ni evidencie alteración o perjuicio en su contenido.

EPA exigirá, cuando corresponda, se efectúen las reparaciones a sus envases o embalajes y, si es preciso, el reembalaje en bolsas u otros receptáculos debidamente sellados, cuidando que las marcas y demás señas que identifican al bulto sean visibles a simple vista; exigirá, además, el pesaje de la carga.

Art. 98. La recepción física y documental de la carga se hará respecto de aquella que sea presentada a EPA hasta veinticuatro horas después de la fecha de zarpe de la nave.

EPA, cumpliendo con las disposiciones que le son aplicables en su calidad de almacenista aduanero, informará al Servicio de Aduanas respecto de las partidas de carga que le sean entregadas con posterioridad al plazo indicado en el párrafo anterior.

Si cumplido dicho plazo, la carga no le es entregada a EPA, ésta podrá autorrecepcionarla. En estos casos, EPA no será responsable de errores u omisiones en que se incurra al consignar los datos que individualizan la carga.

Art. 99. Finalizado el proceso de recepción física y documental de la carga de desembarque, EPA emitirá un comprobante de recepción denominado DPU, el que deberá ser firmado por el representante de EPA y por el representante del Agente de Naves.

2. DE LA PERMANENCIA DE LA CARGA

Art. 100. El cómputo del tiempo de permanencia de la carga se efectuará a contar de la fecha de su recepción física y documental, señalada en el DPU.

Art. 101. EPA determinará el lugar que estime conveniente para la permanencia de la carga y no podrá atribuírsele responsabilidad cuando por falta o insuficiencia de información ésta se vea afectada por su decisión.

Art. 102. La carga que supere los noventa días de permanencia se considerará presuntamente abandonada y EPA informará de ello al Servicio Nacional de Aduanas. Además, EPA podrá proponer a dicho servicio la venta o remate de aquellas mercancías que sean manifiestamente perjudiciales a los lugares de depósito de carga, o cuando su depósito le produzca gastos desproporcionados a EPA.

No obstante, antes de transcurrido el plazo señalado, EPA podrá solicitar al Servicio Nacional de Aduanas el retiro para su destrucción de aquella carga que presente un estado de descomposición o deterioro tal, que resulte improcedente continuar manteniéndola depositada en los recintos portuarios.

3. DE LA ENTREGA DE LA CARGA

Art. 103. EPA hará la entrega física y documental de la carga en la fecha y turno establecidos en la instancia de Programación de Faenas. Para ello, los consignatarios o sus representantes deberán presentar la "Declaración de Destinación Aduanera", autorizada por el Servicio Nacional de Aduanas y en la cual conste el pago correspondiente a los aranceles.

Art. 104. Cuando se requiera la entrega física y documental de la carga y ésta no haya sido solicitada y programada según los procedimientos y horarios descritos, EPA podrá otorgar el servicio y el interesado deberá pagar la tarifa correspondiente al servicio denominado Habilitación de Emergencia, descrito en el capítulo VI, de los Servicios Adicionales, del presente reglamento, sin perjuicio de las tarifas que corresponda aplicar por

concepto del servicio de Almacenamiento.

Art. 105. Los trámites correspondientes a la entrega documental de la carga a los consignatarios serán efectuados por EPA. No obstante, las operaciones necesarias para el retiro de la carga desde el lugar donde permanece, serán de cargo de los consignatarios o sus representantes, quienes deberán disponer de una Empresa de Muellaje para llevarlas a efecto.

Art. 106. En aquellos casos en que sea solicitada la entrega de una partida de carga para ser trasladada a otro almacén intraportuario, si corresponde, EPA exigirá la presentación de una "Providencia" del Servicio Nacional de Aduanas, en la que se autoriza el cambio de almacenista aduanero.

Art. 107. Cuando se requiera el retiro de la carga y ésta no pueda entregarse por razones de la exclusiva responsabilidad de EPA, no se considerará para el cálculo de la tarifa de Almacenamiento el tiempo que dure este impedimento.

Art. 108. Las Agencias de Aduana que retiran carga del puerto deberán hacerlo a través de personas autorizadas por el Servicio Nacional de Aduanas. Asimismo, EPA exigirá que el representante del Agente de Aduana esté formalmente habilitado por la agencia correspondiente.

4. DE LA RESPONSABILIDAD EN LA CUSTODIA DE LA CARGA

Art. 109. EPA responderá de las pérdidas o daños que sufran las cargas recibidas en depósito, en virtud de la prestación de un servicio de Almacenamiento.

Para que pueda hacerse efectiva esta responsabilidad, deberá acreditarse que los daños o pérdidas de la carga se produjeron durante su permanencia bajo custodia de EPA, es decir, en el período que medie entre su recepción física y documental por EPA, en la fecha y hora registradas en el DPU y su entrega física y documental al Transportador, al Porteador, al Consignatario o a quienes sus derechos representen.

Sin perjuicio de lo anterior, EPA no responderá de pérdidas o daños de la carga que deriven de las siguientes causas:

- a) Caso fortuito o fuerza mayor.
- b) Descomposición o menoscabo de la carga proveniente del transcurso natural del tiempo.
- c) Defectos en los envases o embalajes que no se hayan hecho constar por el interesado al momento de su depósito.
- d) Vicio propio u oculto de la carga.
- e) Insuficiente información sobre los cuidados que requiera la carga.

5. DE LAS REBAJAS

Art. 110. EPA podrá cobrar una tarifa rebajada al Servicio de Almacenamiento, tratándose de carga almacenada que deba retenerse por acto de autoridad o de carga recibida con carácter de ayuda humanitaria. Para ello, el usuario deberá efectuar una presentación escrita que contenga una exposición clara de los hechos y la petición concreta que se formula, y a la que deberá adjuntarse los antecedentes documentales que acrediten su solicitud.

Ponderados los antecedentes aportados, EPA podrá rechazar o aceptar total o parcialmente la

solicitud de rebaja; en caso de ser aceptada, la rebaja se otorgará por el período que transcurre desde que se produce el evento y hasta que desaparezca la causal que motivó el impedimento del retiro.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 111. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-600 Tarifa de Almacenamiento: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por tonelada o fracción de tonelada, almacenada, que se aplicará en función de los días de permanencia y de la carga tipo, de acuerdo a la siguiente descripción:
 - T-601 Carga general Almacenada en sitio cubierto.
 - T-601-A Carga a granel cubierta.
 - T-602 Carga general Almacenada en sitio descubierto.
 - T-603 Carga peligrosa Almacenada en sitio cubierto.
 - T-604 Carga peligrosa Almacenada en sitio descubierto.
 - T-605 Contenedores vacíos.
 - T-607 Concentrados Minerales Bolivianos en Contenedores de Volteo.

Art. 112. Las tarifas del servicio de Almacenamiento serán de cargo del dueño de la carga o de su agente representante, que solicite su retiro. En consecuencia, por el sólo hecho de solicitar la recepción o entrega de la carga a EPA, el solicitante se entenderá investido de representación suficiente para todos los actos posteriores relacionados con la atención de aquella.

TITULO II: SERVICIO ACOPIO DE CARGA

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 113. El servicio de Acopio de Carga consiste en la provisión de áreas que se entregan para el depósito de cargas masivas en los lugares de acopio que EPA dispone.

Para partidas cuantiosas de cargas, EPA podrá otorgar al dueño de la carga o su representante, o asimismo al transportador o su representante, un determinado espacio en sus recintos para el acopio temporal de la carga, el cual será provisto bajo los conceptos de área y tiempo de ocupación, de acuerdo al tipo de modalidad de servicio definida en el artículo siguiente del presente reglamento.

EPA no tiene responsabilidad alguna sobre la custodia y conservación de la carga; para tal efecto, la participación de EPA se limita a la provisión de las áreas necesarias para el depósito de la carga.

Art. 114. Según la duración y la modalidad de operación de la carga, EPA ha clasificado el servicio de Acopio de Carga como sigue:

- ACOPIO ESPORADICO: Consiste en la provisión de un área para una partida de carga específica, por un periodo menor a 30 días.
- ACOPIO CONTINUO: Corresponde a la provisión de un área por un período igual o mayor a treinta días, cuya facturación se efectúa mensualmente. El plazo máximo de una solicitud será de 6 meses, terminado este plazo deberá realizarse una nueva solicitud para su evaluación.

Este tipo de servicio se otorga a dueños de carga o sus agentes representantes, a las agencias de naves o agentes operadores que mantienen un volumen de carga permanente y opere en algún frente de atraque de una sociedad concesionaria.

Art. 115. El servicio de Acopio de Carga se entregará por un área mínima de quinientos metros cuadrados y un periodo mínimo de 5 días, tratándose de acopios esporádicos, y de quinientos metros cuadrados, en el caso de los acopios continuos.

En atención a que la custodia de la carga recae sobre el solicitante del servicio, en el caso de los acopios de contenedores será responsabilidad del interesado posicionarlos con un espacio máximo de quince centímetros entre los módulos, de tal manera que las puertas queden protegidas y no sea posible el acceso de personas para manipular los mecanismos de cierre, mientras permanezcan depositados

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 116. La solicitud del servicio deberá hacerse sólo por escrito, ya sea a través de la página WEB de EPA, a través de facsímil u otra forma de presentación escrita o, en su defecto, personalmente de 08:00 a 17:30 horas, de lunes a viernes.

Las solicitudes de este servicio deberán ser presentadas por los dueños de la carga o sus representantes.

Art. 117. Todas las solicitudes recibidas serán procesadas en la instancia de Programación de Faenas, descrita en el capítulo III del presente reglamento.

El encargado de la programación asignará a los solicitantes las áreas necesarias para la operación, en función de la disponibilidad de espacios e indicará el horario programado para ejecutar la operación.

Art. 118. El servicio de Acopio, para la recepción y despacho de carga estará disponible para su prestación en el siguiente horario:

- Lunes a Viernes: 08:00 – 19:30 horas.
- Sábados: 08:00 – 12:00 horas.

Para las solicitudes de servicio fuera de los horarios señalados, se deberá efectuar una habilitación de terminal de acuerdo a lo indicado en Art. 258 del presente reglamento.

NORMAS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Art. 119. Las Agencias de Naves o sus representantes podrán amparar bajo un mismo servicio de Acopio de Carga partidas de carga de distintos dueños o líneas, destinadas a embarcarse, que sean operadas en forma conjunta.

Art. 120. EPA prestará el servicio al dueño de la carga o su representante, pudiendo exigir a este último la presentación de un mandato firmado por el dueño de la carga, cuando sea pertinente, y la correspondiente boleta de garantía por eventual no pago de los servicios.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 121. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-700 Acopio de Carga: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por metro cuadrado de superficie provista, en función de la cantidad de días programados. Se aplica conforme a la siguiente nomenclatura:
- T-701, Carga General, Cobre, Carga en tránsito otros países (Continuo).
- T-702, Carga General, Cobre, Carga en tránsito otros países (Esporádico).
- T-703, Carga Proyectos y Carga Peligrosa (esporádico).
- T-704 A, Contenedores Vacíos (Continuo).
- T-704 B, Contenedores Vacíos y Full (Esporádico).
- T-705, Granel Cubierto.

Art. 122. El presente servicio deberá ser pagado por los dueños de la carga o por sus agentes representantes.

CAPÍTULO VI: SERVICIOS ADICIONALES

Art. 123. Los usuarios que deseen solicitar alguno de los servicios adicionales que se señalan a continuación, deberán hacerlo sólo por escrito, ya sea a través de la página WEB de EPA, a través de facsímil u otra forma de presentación escrita o, en su defecto, personalmente en dependencias de EPA, de lunes a viernes, de 08:00 a 17:30.

El procesamiento de las solicitudes recibidas se llevará a cabo conforme a la normativa especificada para la Programación de Faenas, indicada en el capítulo III del presente reglamento.

TITULO III: SERVICIOS ADICIONALES RELACIONADOS CON LA PROVISIÓN DE

ÁREAS PARA ATENCIÓN DE CARGA

SERVICIO: “CERTIFICACIÓN DE CARGA DIRECTA DE OTROS TERMINALES”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 124. Este servicio consiste en proveer un área determinada donde se efectúe la entrega de la consignación de carga de la cual se trate, entre el Transportador, representado por la Agencia de Naves y el Consignatario o su representante. EPA verificará que la documentación aduanera para autorizar la salida de la carga entregada en forma directa corresponda a las características físicas de la carga. El servicio incluye la emisión de un DPU, que certifica el proceso de la entrega. Dicha certificación no incluye el estado y condición de la carga respecto del embalaje y del contenido.

El servicio es aplicable sólo a la carga de retiro directo proveniente de una nave atendida en sitios no explotados por EPA, y que la Agencia de Naves haya incorporado en el Manifiesto de EPA.

El servicio considera las actividades de verificación efectiva de la carga en el medio de transporte y de su documentación y la emisión del DPU de entrega directa.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 125. En la solicitud del servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave.
- b) El sitio de atraque.
- c) El número de manifiesto.
- d) Un listado de los conocimientos de embarque que requieren el despacho directo.
- e) La cantidad y tipo de carga.
- f) El período en que se solicita la operación.
- g) La indicación de EPA a la que se facturará el servicio.

La prestación de este servicio será programada en la instancia de Programación de Faenas.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 126. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-901 Certificación de Carga Directa de Otros Terminales: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada unidad de transporte terrestre que sea sometida a la operación de despacho directo.

Art. 127. Las tarifas del presente servicio serán de cargo de la Agencia de Naves.

SERVICIO: “ÁREA DE AFORO Y/O DESCONSOLIDACIÓN DE CONTENEDORES”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 128. Este servicio consiste en proveer un área en el interior de los recintos explotados por EPA, para que los usuarios la ocupen en la operación de; Aforo, Inspección, Fumigación y/o desconsolidación de contenedores.

El servicio contempla las actividades de coordinación y asignación del área, e incluye los recursos relacionados con el área para la operación.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 129. En la solicitud del servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave.
- b) El sitio de atraque.
- c) Un listado de los contenedores que serán desconsolidados.
- d) El período en que se solicita la operación.
- e) La indicación de EPA a la que se facturará el servicio.

La prestación de este servicio será programada en la instancia de Programación de Faenas, donde se asignará la ubicación y la superficie otorgada para efectuar las operaciones y se indicará el período de tiempo asignado para la operación.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 130. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-902 Área Desconsolidación de Contenedores: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada contenedor desconsolidado.
- T-948 Uso Área para Aforo, Inspección, Fumigación: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por unidad

Art. 131. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por el Agente de Muellaje y/o Agencia de Naves y/o el Agente de Aduanas del consignatario de la carga

SERVICIO: “ÁREA CONSOLIDACIÓN DE CONTENEDORES”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 132. Este servicio consiste en proveer un área en el interior de los recintos explotados por EPA para que los usuarios la ocupen en la operación de llenar contenedores con carga.

El servicio considera las actividades de coordinación para el depósito de los contenedores y

la supervisión del uso del área asignada, e involucra los recursos relacionados con el área utilizada para la permanencia de los módulos y para la operación de consolidación.

Una vez concluida la operación de consolidación, el interesado deberá trasladar los contenedores al lugar de depósito definitivo, dentro de la misma jornada diaria. Caso contrario, EPA aplicará el cobro denominado "Permanencia de Contenedores", descrito en el presente capítulo.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 133. En la solicitud del servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave.
- b) El tipo de carga.
- c) La cantidad de contenedores que serán consolidados.
- d) La ubicación del sector en donde se solicita el servicio.
- e) El período en que se solicita la operación.
- f) La indicación de EPA a la que se facturará el servicio.

La prestación de este servicio será programada en la instancia de Programación de Faenas, donde se asignará la ubicación y la superficie otorgada para efectuar las operaciones y se indicará el período de tiempo asignado para la operación.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 134. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-903 Área de Consolidación de Contenedores: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada contenedor consolidado.

Art. 135. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por las Agencias Navieras, Empresas de Muellaje o Agencias de Aduana que soliciten el área de consolidación.

SERVICIO: "PERMANENCIA DE CONTENEDOR"

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 136. Este servicio consiste en proveer un área para la permanencia provisoria de contenedores, que hayan sido objeto de una consolidación de desconsolidación, y hayan permanecido más tiempo que el asignado por EPA para la realización de una de las operaciones anteriormente indicadas. Como norma general, es aplicable a cualquier contenedor que permanezca depositado provisoriamente en los recintos de EPA sin hacer uso del servicio de Almacenamiento o del servicio de Acopio de Carga.

El servicio contempla las actividades de supervisión e involucra los recursos relacionados con el área utilizada para la permanencia de los módulos.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 137. En la solicitud del servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave.
- b) El sitio de atraque.
- c) La cantidad de contenedores que serán depositados.
- d) La ubicación del sector en donde se solicita el servicio.
- e) El período en que se solicita la operación.
- f) La indicación de EPA a la que se facturará el servicio.

La prestación de este servicio será programada en la instancia de Programación de Faenas.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 138. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-904 Permanencia de Contenedor: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada contenedor y por cada día de permanencia.

Art. 139. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por EPA de Muellaje que efectuó la faena de consolidación y/o desconsolidación del contenedor, por el Agente de Aduana que hubiese solicitado el servicio o por el dueño de la carga o su representante.

SERVICIO: “PROVISION DE AREAS PARA APOYO LOGISTICO”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 140. Este servicio consiste en proveer un área para que los usuarios la ocupen en el desarrollo de actividades que aportan valor agregado a la carga y es aplicable a las faenas de transformación de mercancías y/o fraccionamiento y/o consolidación de cargas en envases distintos a los originales.

El servicio contempla la provisión de áreas para la instalación de equipos, maquinaria y herramientas destinados a mecanizar y/o automatizar el trabajo inherente a la actividad a desarrollar.

SOLICITUD DEL SERVICIO

En la solicitud del servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) Tipo de Mercancía.
- b) Equipos y Maquinaria a utilizar.
- c) Personal destinado a las operaciones.

- d) Descripción de las operaciones a realizar.
- e) El período en que se solicita la operación.
- f) EPA de Muellaje a la cual se le facturara el servicio.

La prestación de este servicio estará sujeta a una evaluación de factibilidad, de EPA Portuaria Antofagasta, en virtud de la disponibilidad de espacios e impactos operacionales y ambientales que pudiera ocasionar la operación a realizar.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 141. La identificación tarifaría del presente servicio es la siguiente:

- T-940 Área de Apoyo Logístico: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada m2 diario de utilización.

Los m2 utilizados serán determinados en función a las áreas ocupadas por los equipos, maquinarias y herramientas y las áreas adyacentes necesarias para su operación y manipulación de la carga.

Art. 142. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por EPA de Muellaje que solicite el servicio o por el dueño de la carga o su representante.

TITULO IV: ADMISIÓN DE VEHÍCULOS Y PERSONAS Y PERMANENCIA DE VEHICULOS

SERVICIO: “PERMANENCIA DE VEHÍCULOS DE CARGA”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 143. Este servicio consiste en proveer áreas de circulación y permanencia para aquellos vehículos de transporte de carga que continúen dentro de los recintos portuarios después de los períodos máximos de permanencia autorizados por EPA, descritos en el artículo siguiente. Es aplicable a los vehículos de transporte, independiente de la carga que puedan transportar.

El servicio considera el control de los vehículos en las puertas de acceso y la supervisión del tránsito interior, e involucra los recursos relacionados con los dispositivos de control en los accesos, las vías de circulación y las áreas de operación.

El servicio se aplica a todos aquellos vehículos de transporte terrestre que permanezcan dentro del recinto portuario excediendo el período de cuatro horas continuas permitidas para la operación, contadas desde su ingreso. Para camiones con carga internacional el tiempo permitido será de 6 horas contadas desde su ingreso.

Art. 144. Estarán exentos del cobro por el presente servicio todos aquellos vehículos que excedan el período indicado debido a cualquiera de las siguientes razones:

- a) Aforo físico del Servicio Nacional de Aduanas.
- b) Fumigación o alguna disposición de la autoridad de control fitosanitario que

prohíba la salida.

- c) Razones de seguridad dispuestas por la Autoridad Marítima, excepto de aquellas dispuestas para vehículos cargados con mercancías peligrosas.
- d) Razones atribuibles a EPA.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 145. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-905 Permanencia de Vehículos de Carga: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada vehículo de transporte y por cada hora, o fracción de hora, de permanencia que exceda el máximo permitido para las operaciones.

Art. 146. Las tarifas del presente servicio las pagarán las Agencias Navieras, las Empresas de Muellaje, las Agencias de Aduana, o el usuario por cuya cuenta ingresó el transporte.

SERVICIO: “ADMISIÓN Y PERMANENCIA DE EQUIPOS”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 147. Este servicio consiste en proveer infraestructura e instalaciones para el ingreso, circulación, operación y permanencia de los equipos particulares que prestan servicios de atención a la carga al interior de los recintos portuarios.

Por permanencia se entiende la estadía de los equipos dentro de los recintos portuarios (Terminal Multioperado) y por admisión los ingresos y salidas diarias de los mismos fuera de sus deslindes o área circunscrita.

El servicio es aplicable a todos los equipos o similares que entren a operar a los recintos portuarios, o a utilizar las vías de circulación.

El servicio considera el control de los equipos en las puertas de acceso, y la coordinación de la circulación en el interior de los recintos, e incluye los recursos relacionados con los dispositivos de control en los accesos, las vías de circulación y las áreas de operación y permanencia.

Art. 148. El servicio se aplicará por jornada diaria y se hará efectivo desde la primera ocasión en que el equipo entre a los recintos portuarios y concluirá cuando el equipo abandone los recintos.

A los usuarios que habitualmente mantienen equipos operando y permaneciendo en los recintos portuarios, se les facturará el servicio por períodos mensuales.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 149. En la solicitud del servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave, cuando corresponda.

- b) La ubicación del sector en donde se solicita el servicio
- c) El período en que se solicita la operación.
- d) La identificación, cantidad y categoría de los equipos.
- e) La indicación de EPA a la que se facturará el servicio.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 150. La identificación tarifaria del presente servicio, tiene dos componentes, y es la siguiente:

- T-906A Admisión: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada equipo y por cada día en que se verifican ingresos o salidas del terminal multioperado:
- T-906B Permanencia: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada equipo y por cada día de permanencia al interior del Terminal Multioperado.

Las categorías y clasificaciones para ambas tarifas son las siguientes:

- T-906-01 Grúa móvil más de 30 toneladas de levante.
- T-906-02 Grúa móvil más de 10 y hasta 30 toneladas de levante.
- T-906-03 Grúa móvil más de 5 y hasta 10 toneladas de levante.
- T-906-04 Cargador frontal.
- T-906-05 Grúa móvil hasta 5 toneladas de levante.
- T-906-06 Tractor.
- T-906-07 Cinta transportadora y succionadora.
- T-906-08 Torre descarga, spreaders, palas mecánicas y similares.
- T-906-09 Vagonetas y camiones de porteo.

Las tarifas del presente servicio las pagarán los propietarios de los equipos o el usuario que solicite el servicio.

SERVICIO: “PERMISO PERMANENTE INGRESO VEHÍCULOS”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 151. Este servicio otorga la autorización para el ingreso permanente a vehículos que exclusivamente necesiten realizar labores dentro de los recintos portuarios. Consiste en proveer infraestructura e instalaciones para el ingreso, circulación y operación de los vehículos en los recintos portuarios.

El servicio considera las actividades de control de los vehículos en las puertas de acceso y la

supervisión del tránsito interior e involucra los recursos relacionados con la confección del permiso, las vías de circulación, señalizaciones y las áreas de operación y permanencia.

Para camiones, el servicio tiene una duración correspondiente al periodo comprendido entre el otorgamiento del presente permiso hasta que caduque la revisión técnica, una vez sucedido esto el vehículo deberá sacar nuevamente el permiso para poder volver a ingresar. Para camiones de tránsito nacional el periodo de permanencia liberado dentro del recinto será de hasta 4 horas contadas desde su ingreso; si es de tránsito internacional este periodo será de 6 horas, excedido el tiempo de permanencia se aplicara la tarifa T-905.

Para vehículos menores el servicio tendrá una duración mensual a contar de la fecha de otorgamiento y el periodo de permanencia dentro de los recintos portuarios será el que dure el permiso.

Las agencias debidamente acreditadas ante EPA tendrán cupos afectos a la tarifa T- 960, aquellos permisos tendrán una duración de 1 año calendario o hasta que caduque su revisión técnica.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 152. La solicitud del servicio deberá ser presentada por los representantes de las Empresas usuarias de servicios provistos por Puerto Antofagasta antes del ingreso de los vehículos, de lo contrario no se emitirá permiso alguno.

Art. 153. La solicitud del servicio deberá hacerse por escrito, ya sea a través de correo electrónico, a través de facsímil u otra forma de presentación escrita o, en su defecto, personalmente de lunes a viernes, de 08:00 a 17:30 horas.

Art. 154. En la solicitud del servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La cantidad y tipo de vehículos.
- b) La indicación de las labores que motivan el ingreso a los recintos portuarios.
- c) La indicación de EPA a la que se facturará el servicio.

Además, el interesado deberá presentar una fotocopia de la revisión técnica del vehículo y completar una hoja de datos del vehículo, proporcionada por EPA.

Art. 155. Las solicitudes serán evaluadas por EPA, de acuerdo a la calificación de empresa usuaria o prestadora de servicios de Puerto Antofagasta.

NORMAS DE PRESTACION DEL SERVICIO

Art. 156. Para vehículos menores, la prestación de este servicio puede verse afectada por los planes de desarrollo portuario, por lo que EPA evaluará en función de la disponibilidad de espacios el otorgamiento o renovación de este servicio.

Art. 157. EPA no tendrá responsabilidad alguna sobre la custodia de los vehículos que utilicen este servicio, donde el servicio se limita solo a la confección del permiso, disponer de vías de circulación, señalizaciones y las áreas de operación y permanencia.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 158. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-907 Permiso Permanente de Ingreso de Camiones con Póliza: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada vehículo, por año.
- T-951 Permiso Permanente de Ingreso de Camiones sin póliza: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada vehículo, por año.
- T-955 Permiso Permanente de Ingreso de Vehículos Menores: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en pesos chilenos, por cada vehículo, por mes.
- T-960 Permiso Permanente de ingreso de vehículos menores de agencias acreditadas.

Art. 159. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por el solicitante.

SERVICIO: “PERMISO PROVISORIO INGRESO VEHÍCULOS”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 160. Este servicio otorga la autorización para el ingreso provisorio de vehículos que exclusivamente necesiten realizar labores dentro de los recintos portuarios. Consiste en proveer infraestructura e instalaciones para el ingreso, circulación y operación de los vehículos en los recintos portuarios.

El servicio considera las actividades de control de los vehículos en las puertas de acceso y la supervisión del tránsito interior, e involucra los recursos relacionados con la entrega del

permiso temporal, las vías de circulación, señalizaciones y las áreas de operación y permanencia.

El servicio es aplicable por jornadas de veinticuatro horas, las cuales se contabilizarán desde la hora de emisión del permiso.

Para camiones de tránsito nacional el periodo de permanencia liberado dentro del recinto será de hasta 4 horas contadas desde su ingreso; si es de tránsito internacional este periodo será de 6 horas, excedido el tiempo de permanencia se aplicará la tarifa T-905.

Para vehículos menores el periodo de permanencia dentro de los recintos portuarios será de hasta 24 hora contada desde su ingreso y excedido este periodo de permanencia se aplicara nuevamente la presente tarifa.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 161. La solicitud del servicio deberá ser presentada por los representantes de las Empresas usuarias de servicios provistos por Puerto Antofagasta antes del ingreso de los vehículos, de lo contrario no se emitirá permiso alguno.

Art. 162. La solicitud del servicio deberá hacerse por escrito, ya sea a través de correo electrónico, a través de facsímil u otra forma de presentación escrita o, en su defecto, personalmente de lunes a viernes, de 08:00 a 17:30 horas

Art. 163. En la solicitud del servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La cantidad y tipo de vehículos.
- b) El período en que se solicita el servicio.
- c) La indicación de las labores que motivan el ingreso a los recintos portuarios.
- d) La indicación de EPA a la que se facturará el servicio.

Además, el interesado deberá exhibir una fotocopia de la revisión técnica del vehículo.

Art. 164. Las solicitudes serán evaluadas por EPA, de acuerdo a la calificación de empresa usuaria o prestadora de servicios de Puerto Antofagasta.

NORMAS DE PRESTACION DEL SERVICIO

Art. 165. Para vehículos menores, la prestación de este servicio puede verse afectada por los planes de desarrollo portuario, por lo que EPA evaluará en función de la disponibilidad de espacios el otorgamiento o renovación de este servicio.

Art. 166. EPA no tendrá responsabilidad alguna sobre la custodia de los vehículos que utilicen este servicio, donde el servicio se limita solo a la confección del permiso, disponer de vías de circulación, señalizaciones y las áreas de operación y permanencia.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 167. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-908 Permiso Provisorio de Ingreso de Camiones: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por unidad día.
- T-956 Permiso provisorio de Ingreso de Vehículos menores: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en peso chileno, por unidad día.

Art. 168. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por el solicitante.

SERVICIO: “PERMISO PERMANENTE DE INGRESO PERSONAL”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 169. Este servicio consiste en otorgar la autorización para el ingreso y circulación permanente de personas dentro de los recintos portuarios.

El servicio considera las actividades de control de las personas en las puertas de acceso, e involucra los recursos relacionados con la emisión del permiso.

Este servicio se otorga al personal que pertenezca a las empresas concesionarias, arrendatarias o socias, Agentes de Naves y sus empleados, Agentes de Muellaje y sus

empleados y los Agentes de Aduana y sus empleados. En cuanto a los trabajadores portuarios, las credenciales para el acceso a los recintos portuarios serán otorgadas por la Autoridad Marítima.

El servicio tiene una duración de un año, contado desde la fecha de otorgamiento.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 170. En la solicitud del servicio, el interesado deberá informar:

- a) La identificación de EPA responsable.
- b) La identificación personal.
- c) Las labores a desarrollar al interior de los recintos portuarios.

Además, el interesado deberá presentar una fotografía tamaño carné; un certificado de antecedentes tipo D; un certificado de residencia; y una fotocopia de la cédula de Identidad.

Asimismo, deberá completar una hoja de datos personales, proporcionada por EPA.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 171. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-909 Permiso Permanente de Ingreso Personal: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada persona.

Art. 172. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por el solicitante.

SERVICIO: “PERMISO PROVISORIO DE INGRESO PERSONAL”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 173. Este servicio consiste en otorgar la autorización para el ingreso y circulación provisoria de personas dentro de los recintos portuarios.

El servicio considera las actividades de control de las personas en las puertas de acceso, e involucra los recursos relacionados con la emisión del permiso.

Este servicio se otorga a personas que requieran ingresar ocasionalmente a los recintos portuarios.

El servicio es aplicable por jornadas de veinticuatro horas, las cuales se contabilizarán desde la hora de emisión del permiso.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 174. En la solicitud del servicio, el interesado deberá informar:

- a) La identificación personal.
- b) Las labores a desarrollar al interior de los recintos portuarios.

Además, deberá completar una hoja de datos personales, proporcionada por EPA.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 175. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-910 Permiso Provisorio de Ingreso Personal: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada persona.

Art. 176. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por el solicitante.

SERVICIO: “USO DE VÍAS FÉRREAS”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 177. Este servicio consiste en proveer infraestructura ferroviaria e instalaciones para el ingreso, circulación y operación de los equipos ferroviarios en los recintos portuarios.

El servicio considera la coordinación de la circulación en el interior de los recintos, e incluye los recursos relacionados con las vías de circulación y operación ferroviaria.

Art. 178. El servicio se aplicará por jornada diaria, dependiendo del terminal portuario de origen o destino que tenga la carga, y se hará efectivo desde la ocasión en que el equipo entre a los recintos portuarios por el portón de acceso norte y concluirá cuando el equipo abandone los recintos.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 179. En la solicitud del servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave, cuando corresponda.
- b) La ubicación del sector en donde se solicita el servicio
- c) El período en que se solicita la operación.
- d) La cantidad de equipos.
- e) La indicación de EPA a la que se facturará el servicio.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 180. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-911 Uso de Vías Férreas Terminal Multioperado: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada equipo que ingrese a los Recintos Portuarios y que tengan como destino el Terminal Multioperado.

- T-959 Uso de Vías Férreas Acceso Principal: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada equipo que ingrese a los Recintos Portuarios y que no tengan como destino el Terminal Multioperado.

Art. 181. Las tarifas del presente servicio las pagarán los propietarios de los equipos o el usuario que solicite el servicio.

TITULO V: SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS NAVES MENORES Y LAS GOLETAS PESQUERAS

SERVICIO: “ÁREA PARA REPARACIÓN DE GOLETAS”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 182. Este servicio consiste en proveer áreas terrestres para la permanencia en los recintos portuarios de goletas pesqueras para su reparación o mantenimiento por cuenta de los usuarios.

El servicio considera las actividades de programación y la coordinación del ingreso de la embarcación al área asignada e involucra los recursos relacionados con la superficie otorgada.

Vencido el plazo de permanencia programado el interesado deberá proceder al retiro de la embarcación. Si lo anterior no ocurriere dentro del plazo establecido por EPA, la embarcación se considerará abandonada por su dueño o representante, pudiendo la Empresa proceder a su venta en subasta pública. En este caso, EPA tendrá prioridad para el cobro del servicio prestado.

Art. 183. EPA no será responsable de los daños o pérdidas que puedan sufrir las embarcaciones durante el período de permanencia.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 184. Al presentar la solicitud, el dueño de la embarcación o su representante deberá informar:

- a) El nombre de la embarcación.
- b) El período por el cual se solicita el servicio.
- c) La cantidad de metros cuadrados de superficie solicitada.
- d) La ubicación del sector en donde se solicita el servicio.
- e) La Indicación de EPA a la que se facturará el servicio.

La prestación de este servicio será programada en la instancia de Programación de Faenas.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 185. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T- 912 Área para Reparación de Goletas: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por metro cuadrado de superficie, por cada día de permanencia. EPA se reserva el derecho de no autorizar los trabajos de reparación según corresponda.

El área mínima para contratar corresponde a 300 m2.

Art. 186. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por los dueños de las embarcaciones o sus representantes.

SERVICIO: “ATRAQUE DE EMBARCACIONES MENORES”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 187. Este servicio consiste en proveer infraestructura y accesorios necesarios para el atraque y operación de embarcaciones menores, que se definen como aquellas con eslora inferior a 40 metros.

Es aplicable a las embarcaciones de tráfico de bahía o goletas pesqueras u otras que ocupen los sitios de atraque explotados por EPA o se encuentren abarloadas a otra embarcación atracada a sitio. Se inicia en el instante en que se instala la primera espía de amarra en el sitio o en otra goleta, según corresponda, y termina cuando se larga la última espía de amarra.

Como norma general, las embarcaciones menores que soliciten el presente servicio serán asignadas al denominado Sitio Cero.

Art. 188. EPA podrá asignar otros sitios de atraque, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que no exista demanda de naves comerciales.
- b) Que no exista disponibilidad en el Sitio Cero.

Las embarcaciones asignadas a un sitio de atraque que no sea el Sitio Cero, deberán hacer abandono del mismo cuando deba atracar una nave comercial.

Los dueños de las embarcaciones o sus representantes deberán entregar las explanadas libres de residuos y basuras. En caso contrario, EPA se reserva el derecho de aplicar el servicio de Aseo de Sitios, descrito en el presente capítulo.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 189. Al presentar la solicitud, el dueño de la nave o su representante deberá informar:

- a) El nombre de la nave.
- b) El número de matrícula de la nave registrado en la Autoridad Marítima.
- c) El período por el cual se solicita el servicio.
- d) La ubicación del sector en donde se solicita el servicio.

- e) La indicación de EPA a la que se facturará el servicio.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 190. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-913 Atraque de Embarcación de Trafico de Bahía.
- T-914 Atraque de Embarcación menores de pesca u otras
- T-958 Atraque de Embarcaciones menores (lanchas y botes)

Esta tarifa consiste en un cobro unitario por nave y por día.

Art. 191. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por el dueño de la embarcación y/o su representante que haya solicitado el servicio.

SERVICIO: “PROVISION AREAS PARA ACTIVIDADES APOYO MARITIMO”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 192. Este servicio consiste en proveer áreas adyacentes a los sitios de atraque para la reparación, ensamblaje, acondicionamiento y/o transformación, de artefactos navales, embarcaciones menores, boyas, mangueras submarinas, etc.

El servicio se presta previa evaluación de factibilidad para la provisión de espacios en función a su disponibilidad y de los impactos operacionales y ambientales que pudiera generar los trabajos a ejecutar.

Para que una empresa pueda solicitar este servicio debe cumplir con la legislación ambiental aplicable, las normativas operacionales de EPA Portuaria Antofagasta y lo señalado en el CAPÍTULO VII: del presente reglamento.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 193. Al presentar la solicitud, EPA de servicios marítimos o su representante deberá informar:

- a) Tipo y dimensiones del artefacto naval o elemento marítimo.
- b) Vehículos, equipos, maquinaria y herramientas a utilizar.
- c) Descripción de las faenas
- d) Personal destinado a la ejecución
- e) El período en que se solicita la operación.
- f) EPA a la cual se le facturara el servicio.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 194. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-941 Área para actividades de apoyo marítimo: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada m2 diario de utilización.

Los m2 utilizados serán determinados en función a las áreas ocupadas por los artefactos navales, equipos, maquinarias y herramientas utilizadas y las áreas adyacentes necesarias para ejecutar las faenas requeridas.

Art. 195. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por EPA de Servicios Marítimos solicitante del servicio o el dueño de los artefactos navales.

TITULO VI: SUMINISTROS

SERVICIO: “SUMINISTRO DE AGUA POTABLE”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 196. Este servicio consiste en proveer agua potable a las naves, entregada a la Agencia de Naves, o a quien lo solicite para otros fines, en lugares dispuestos por EPA.

El servicio considera las facilidades para la conexión que efectúe el interesado a las instalaciones del puerto y las actividades de supervisión y control, e incluye los recursos relacionados con el suministro del agua, los grifos y medidores de las instalaciones del puerto.

Será responsabilidad y costo de quien solicita el servicio, la provisión de los recursos y la realización de las actividades necesarias para transportar el agua desde los lugares habilitados por EPA.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 197. En la solicitud del servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave, cuando corresponda.
- b) La ubicación del sector en donde se solicita el servicio.
- c) El período en que se proveerá del suministro.
- d) La cantidad de metros cúbicos solicitados.
- e) La indicación de EPA a la que se facturará el servicio.

Las operaciones necesarias para entregar el suministro serán programadas en la instancia de Programación de Faenas, en donde se asignará el lugar para la operación de suministro y se fijará el horario para la entrega.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 198. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-915 Suministro de Agua Potable: Esta tarifa consiste en el cobro del suministro, cuyo valor será igual al valor final que fijan a EPA los servicios competentes, expresado en pesos por metros cúbicos de consumo, más un recargo del treinta por ciento.

El valor unitario del metro cúbico se fija para un período mensual. Para este efecto, EPA considera el cociente entre los valores que le son cobrados por el servicio competente y el consumo total, en el mes inmediatamente anterior a la prestación del servicio.

El cobro mínimo corresponde a un suministro de diez metros cúbicos.

Art. 199. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por los usuarios que lo hayan solicitado.

SERVICIO: “SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 200. Este servicio consiste en proveer energía eléctrica a las naves, entregada a la Agencia de Nave o a quien lo requiera, en los lugares habilitados por EPA, para lo cual ésta entregará las facilidades para la conexión de los elementos que utilice el interesado a las instalaciones eléctricas del puerto.

El servicio considera las actividades de conexión, supervisión y control de las faenas de suministro e incluye los recursos relacionados con el suministro de la energía, medidores y el conjunto de tomacorrientes y conexiones de las instalaciones del puerto.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 201. En la solicitud del servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave, cuando corresponda.
- b) La ubicación del sector en donde se solicita el servicio.
- c) El período en que se proveerá del suministro.
- d) La indicación de EPA a la que se facturará el servicio.

Las operaciones necesarias para entregar este servicio serán programadas en la instancia de Programación de Faenas, en la cual se asignará el lugar y se fijará el período para la operación de suministro.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 202. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-917 Suministro de Energía Eléctrica: Esta tarifa consiste en el cobro del suministro, cuyo valor será igual al valor final que fijan a EPA los servicios competentes, expresado en pesos por kilowatt hora de consumo, más un

recargo del treinta por ciento. Incluirá, además, el concepto denominado “demanda máxima” el que será aplicados a los equipos trifásicos.

El valor unitario del kilowatt hora y de demanda máxima (DMA) se fija para un período mensual. Para este efecto, EPA considera el cociente entre los valores que le son cobrados por el servicio competente y el consumo total, en el mes inmediatamente anterior a la prestación del servicio.

Art. 203. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por los interesados que lo hayan solicitado.

TITULO VII: OTROS SERVICIOS ADICIONALES

SERVICIO: “ASEO DE SITIOS”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 204. Este servicio consiste en la ejecución del aseo en los sitios de atraque, sus explanadas de respaldo y en cualquier sector de los recintos portuarios en donde se haya efectuado algún tipo de faenas.

El servicio considera la ejecución del aseo e incluye los recursos relacionados con la supervisión en el sector, las cuadrillas de aseo y los materiales necesarios para realizar la actividad.

Art. 205. Toda Empresa de Muellaje u otro usuario de un servicio o ejecutante de una operación en el interior de los recintos portuarios se obliga a devolver el lugar de las faenas limpio y aseado.

EPA verificará que el lugar sea devuelto a su entera satisfacción; en caso contrario, EPA procederá a ejecutar las faenas de aseo y aplicar el cobro del servicio.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 206. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-918 Aseo de Sitios: Esta tarifa consiste en el cobro, expresado en dólares, por cada metro cubico de basura retirada.

Art. 207. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por las Empresas de Muellaje o por los usuarios que hayan solicitado el lugar donde se ejecute las faenas.

SERVICIO: “EXTRACCIÓN DE BASURA”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 208. Este servicio consiste en el retiro de los escombros o desperdicios procedentes de las faenas de aseo, realizadas con motivo de una operación en los recintos portuarios.

El servicio contempla las actividades de retiro de los escombros y desperdicios del lugar, e incluye los recursos relacionados con la supervisión en el sector, las cuadrillas de aseo, el vehículo y los materiales necesarios para realizar la actividad.

Art. 209. Toda Empresa de Muellaje u otro usuario de un servicio o ejecutante de una operación se obliga a retirar los escombros y desperdicios resultantes del aseo realizado en el sector de las faenas, a más tardar dentro del turno siguiente al término de las faenas de aseo. En caso contrario, EPA procederá a realizar el retiro de la basura y cobrar por el servicio.

Art. 210. Si producto del no retiro de los escombros o desperdicios procedentes de las faenas de aseo el servicio de salud o cualquier otra entidad pertinente multase a EPA portuaria producto de esta situación la EPA remitirá la factura a EPA responsable con un recargo del 30%.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 211. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-919 Extracción de Basura: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada metro cúbico, o fracción de metro cúbico, de basura que sea extraído del sector de las faenas con un recargo del 30%.

Art. 212. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por las Empresas de Muellaje o por los interesados que hayan solicitado el lugar donde se ejecute la operación.

SERVICIO: “PESAJE DE CARGA”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 213. Este servicio consiste en el pesaje de vehículos con carga proveniente del desembarque o destinada a embarcarse por el Puerto de Antofagasta. También podrán romanearse vehículos cuyas cargas no cumplan con la condición anterior, pero estas no gozarán de la misma prioridad de uso de la romana.

El servicio considera la operación de la báscula de pesaje ferrovial y la emisión de los correspondientes comprobantes de la operación e incluye los recursos relacionados con la báscula y su equipamiento y la documentación propia del servicio.

Art. 214. El servicio incluye la operación de pesaje del vehículo en dos instancias: la tara del vehículo vacío y el pesaje bruto del vehículo cargado. Comprende, además, la certificación del resultado de la operación, expresado como peso neto de la carga.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 215. En la solicitud del servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave, si corresponde.
- b) El tipo de carga.
- c) El período en que se solicita la operación.
- d) La cantidad de carga estimada.

- e) La indicación de EPA a la que se facturará el servicio.

La prestación de este servicio será programada en la instancia de Programación de Faenas.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 216. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-920 Romaneo carga almacenada en recinto portuario: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada tonelada neta, o fracción de tonelada neta, de carga romaneada proveniente del desembarque o destinada a embarcarse que haya sido o será almacenada dentro de los recintos portuarios de EPA.
- T-957 Romaneo carga no almacenada en recinto portuario: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada tonelada neta, o fracción de tonelada neta, de carga que no haya sido o será almacenada dentro de los recintos portuarios de EPA.

Art. 217. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por quien lo solicite.

SERVICIO: "PERMANENCIA DE CARGA ADJUDICADA EN REMATE"

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 218. Este servicio consiste en proveer áreas de depósito para que los usuarios mantengan depositada, en forma provisoria, la carga que ha sido adjudicada en un remate del Servicio Nacional de Aduanas.

El servicio considera la custodia de los lotes adjudicados e incluye los recursos relacionados con el área de permanencia de la carga.

El período de permanencia se computará desde el día siguiente a la adjudicación, hasta el día del retiro de la carga por parte del adjudicatario.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 219. En la solicitud para el retiro de la carga, el interesado deberá informar lo siguiente:

- La identificación de los lotes de carga.
- La fecha en que se solicita el retiro.

Al momento del retiro de la carga, el interesado deberá presentar a EPA una copia del documento denominado "Factura de Subasta", emitido por el Servicio Nacional de Aduanas.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 220. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-921 Permanencia de Carga Adjudicada en Remate: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada lote de carga adjudicado y por cada día de permanencia.

Art. 221. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por los adjudicatarios de la carga.

SERVICIO: “PERMANENCIA DE MÓDULOS TRANSPORTABLES”

Art. 222. Este servicio consiste en proveer un área para la instalación de un módulo transportable dentro de los recintos portuarios, a objeto de que se realice una de las siguientes actividades permanentes, relacionadas con la operación portuaria:

- a) Oficinas para operaciones de Interchange o control de otras cargas.
- b) Pañoles relacionados con equipos de transferencia y porteo que permanecen en el interior de los recintos.

El servicio considera las actividades de programación de las áreas respectivas e incluye los recursos relacionados con el control en los accesos a los recintos portuarios y la superficie de terreno otorgado.

EPA no será responsable de los módulos ni de su contenido, durante el período de permanencia.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 223. En la solicitud del servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La ubicación del sector en donde se solicita el servicio.
- b) El período en que se solicita la permanencia.
- c) La cantidad y el tamaño de los módulos.
- d) La actividad por la que se requiere la permanencia del módulo.
- e) La indicación de EPA a la que se facturará el servicio.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 224. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T- 922 Permanencia de Módulos Transportables: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada metro cuadrado del área basal del módulo transportable y por cada período mensual de permanencia.

Art. 225. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por los dueños de los módulos transportables.

SERVICIO: “CERTIFICACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 226. Este servicio consiste en proporcionar certificados que le sean solicitados a EPA y que digan relación con materias que conciernan a ella, y/o en emitir copias adicionales de documentos generados por EPA.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 227. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-923 Certificación y Legalización de Documentos: Esta tarifa consiste en un cobro unitario, expresado en dólares, por cada certificado o documento adicional emitido.

Art. 228. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por el solicitante.

SERVICIO: “RECONFECCIÓN DE FACTURAS”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 229. Este servicio consiste en emitir nuevas facturas de servicios prestados, en reemplazo de las facturas emitidas en primera instancia, a solicitud del interesado y por razones no imputables a EPA.

La refacturación no afectará los plazos para los pagos de los servicios señalados en el presente reglamento.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 230. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-924 Reconfección de Facturas: Esta tarifa consiste en un cobro unitario, expresado en dólares, por cada factura reconfccionada.

Art. 231. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por el solicitante.

SERVICIO: “TASA DE EMBARQUE DE PASAJEROS”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 232. Este servicio consiste en proveer las facilidades para el uso de las instalaciones portuarias, a los pasajeros que requieran embarcar o desembarcar de las naves de pasajeros atracadas en los sitios de atraque.

El servicio contempla las actividades de control de las nóminas de pasajeros en las puertas de acceso, e involucra los recursos relacionados con el uso de las explanadas del sitio de atraque, las vías de circulación, señalizaciones y accesorios.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 233. En la solicitud del servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave.
- b) El sitio en donde se solicita el servicio.
- c) El período en que se solicita el servicio.
- d) La cantidad de pasajeros.

Asimismo, la Agencia Naviera deberá entregar previamente a EPA una nómina con la identificación de los pasajeros.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 234. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-925 Tasa de Embarque de Pasajeros: Esta tarifa consiste en un cobro unitario, expresado en dólares, por cada pasajero.

Art. 235. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por las Agencias de Naves que representen al armador correspondiente.

SERVICIO: “IZADA DE ELEMENTOS DE NAVES”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 236. Este servicio consiste en proveer un área en el delantal de los sitios de atraque para que los usuarios la ocupen en la operación de izar elementos, repuestos, accesorios o similares desde o hacia las naves menores o goletas pesqueras atracadas al sitio.

El servicio considera las actividades de coordinación y supervisión del uso del área asignada, e involucra los recursos relacionados con la superficie ocupada por el equipo y/o transporte utilizados en la operación de izar los elementos.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 237. En la solicitud del servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la embarcación.
- b) El tipo de equipo a usar en la operación.
- c) La ubicación del sector en donde se solicita el servicio.

- d) El período en que se solicita la operación.
- e) La indicación de EPA a la que se facturará el servicio.

La prestación de este servicio será programada en la instancia de Programación de Faenas, donde se asignará la ubicación y la superficie otorgada para efectuar las operaciones y se indicará el período de tiempo asignado para la operación.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 238. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-926 Izada de Elementos de Naves: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada operación, entendiéndose que cada izada constituye una operación.

Art. 239. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por los solicitantes.

SERVICIO: “CERTIFICACIÓN TRANSBORDO DIRECTO CARRETERO”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 240. Este servicio consiste en certificar mediante la emisión de un DPU, el proceso de entrega directa, ya sea de carga de trasbordo directo o de internación de otros países, que provenga por vía carretera. Dicha certificación no incluye el estado y condición de la carga respecto del embalaje y del contenido.

El servicio considera las actividades de revisar la correspondencia entre la carga y su documentación aduanera.

El horario de prestación de este servicio será el indicado en el Art. 24 del presente reglamento

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 241. En la solicitud del servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- La identificación de la carga y su documentación.
- El período en que se solicita la operación.
- La indicación de EPA a la que se facturará el servicio.

La prestación de este servicio será programada en la instancia de Programación de Faenas, donde se asignará la ubicación y la superficie otorgada para efectuar las operaciones relacionadas con esta actividad y se indicará el período de tiempo asignado para la operación.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 242. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-928 Certificación Traslado Directo Carretero: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada unidad de transporte.

Art. 243. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por los solicitantes.

SERVICIO: “HABILITACION DE EMERGENCIA”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 244. Este servicio consiste en disponer los recursos y las actividades necesarias para proveer cualquier servicio que sea solicitado al margen de la programación establecida en la instancia de Programación de Faenas.

El servicio se aplicará sólo cuando la solicitud esté referida a algún servicio definido dentro del capítulo de los Servicios de Atención a la Carga, en los despachos de carga directa, o dentro de los denominados Servicios Adicionales, del presente capítulo.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 245. La identificación tarifa del presente servicio se identifica como:

- T-929 Habilitación de Emergencia: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada servicio prestado y no programado.

Art. 246. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por el usuario que solicite los servicios.

SERVICIO: “PROVISIÓN DE INSTALACIONES Y REDES DE SUMINISTROS”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 247. Este servicio consiste en disponer los recursos necesarios para proveer instalaciones para que los usuarios ejecuten actividades administrativas, y que requieran conectarse a las distintas redes de suministros básicos de agua, electricidad, telefonía o comunicación informática.

NOMENCLATURA TARIFARI

Art. 248. La identificación tarifa del presente servicio se identifica como:

- T-930 Provisión de Instalaciones y Redes de Suministros: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada metro cuadrado y por cada período mensual de entrega del servicio.

Art. 249. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por el usuario que solicite los servicios.

SERVICIO: “PERMANENCIA CARROS EN VÍAS FÉRREAS”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 250. Este servicio consiste en proveer infraestructura de explanadas, en las áreas de respaldo de los sitios de atraque, para permitir el flujo de carros ferroviarios destinados a la atención de naves atracadas en el frente de atraque N° 2, y que requieran sobrepasar el límite de ambos frentes para ocupar los tendidos ferroviarios del frente de atraque N° 1.

Este servicio permite la estadía de carros ferroviarios por un periodo máximo de 24 horas. Pasado este periodo, los carros ferroviarios que permanezcan al interior del recinto, estarán afectos a la tarifa T-911 “Uso de vías férreas Terminal Multioperado”.

Art. 251. Los carros de ferrocarril dedicados a la atención de naves atracadas en sitios del concesionario podrán traspasar los límites de ambos frentes cuando deban efectuar romaneos de carros en la báscula de EPA, previa autorización del Servicio Nacional de Aduanas. Una vez finalizado el cometido, deberán volver los carros hacia la zona del frente de atraque concesionado.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 252. El operador ferroviario deberá programar las pasadas de trenadas desde y hacia ambos frentes de atraque, con 24 horas de anticipación mediante la instancia de Programación de Faenas, descrita en el Reglamento de los Servicios.

Art. 253. Para hacer efectiva la prestación de este servicio, EPA y la Agencia solicitante, así como el Concesionario a cargo del frente de atraque aledaño, deberán dar cabal cumplimiento a la normativa establecida en el Reglamento de Coordinación.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 254. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-932 Permanencia carros en vías férreas: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada carro de ferrocarril, destinado a atender naves atracadas en el frente de atraque N° 2, y que sobrepase el límite de ambos frentes de atraque para utilizar las instalaciones de EPA.

Art. 255. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por los Agentes de Naves o Empresas de Muellaje que tengan a cargo la atención de la nave atracada en el frente de atraque N° 2.

SERVICIO: “HABILITACION DE TERMINAL”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 256. Este servicio consiste en la provisión de personal para cumplir funciones de recepción y despacho de cargas bajo servicio de almacenamiento o acopio y certificación de

trasbordo directo carretero, en horarios inhábiles, y que no sean parte de la secuencia continua de trabajo de la nave, entendiéndose por estos los siguientes:

- Lunes a Viernes: 19:30 - 23:00 y Terceros Turnos (23:00 – 06:30).
- Sábados, Domingos y Festivos: Primer, Segundo y Tercer Turno.

El servicio es aplicable a toda carga que utilice los servicios de almacenamiento, trasbordo y/o acopio definidos en el presente reglamento. Estarán exentas de esta habilitación las cargas que utilizan la ruta directa proveniente de una nave en transferencia de carga que utilice el Terminal Multioperado.

La habilitación por horas, solo podrá ser efectuada en días hábiles a contar de las 19:30 horas. En caso que se requiera atención en terceros turnos o en días Sábados, Domingos y Festivos, la habilitación mínima será por un turno de trabajo.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 257. Sin perjuicio de lo señalado en los Art. 89 y Art. 90, en la solicitud del servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- El nombre de la nave.
- El periodo de tiempo o turnos solicitados.

La prestación de este servicio será programada en la instancia de Programación de Faenas.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 258. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-934 Habilidadación por hora de terminal: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada hora, o fracción de hora, de habilitación.
- T-935 Habilidadación por turno de terminal: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada turno de habilitación.

Art. 259. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por la Agencia de Naves, por EPA de Muellaje, por el Agente de Aduana que solicite el servicio o por el dueño de la carga o su representante.

SERVICIO: “PESAJE UNITARIO DE BULTOS”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Este servicio consiste en proveer una báscula para el pesaje de bultos y es aplicable a toda carga que requiera ser pesada a solicitud de su dueño o representante que desee verificar su condición física.

El máximo peso unitario por bulto que puede ser aceptado en la báscula es de 1.000 Kg.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 260. En la solicitud del servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) Tipo y Peso documental de la Mercancía.
- b) El período en que se solicita la operación.
- c) EPA de Muellaje a la cual se le facturara el servicio.

NOMENCLATURA TARIFARIA

Art. 261. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-942 Pesaje Unitario de Bultos: Esta tarifa consiste en el cobro unitario por cada bulto, expresado en dólares:

Art. 262. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por EPA de Muellaje que solicite el servicio o por el dueño de la carga o su representante.

SERVICIO: “USO ÁREA LÚDICA”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 263. Este servicio consiste en proveer un área en el sitio cero para la realización de actividades de recreativas, deportivas, educativas, culturales y otras a fines.

El servicio contempla la provisión de un área en el sitio cero para la instalación de equipos, maquinaria u otros inherentes a la actividad a desarrollar por un periodo determinado. Este servicio no contempla la provisión de servicios de agua potable y electricidad por lo que el interesado deberá proveerse de estos con anterioridad.

El interesado será responsable del cuidado de las instalaciones y de dejar el sector asignado en las mismas condiciones que se le fue entregado libre de cualquier tipo de residuo.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 264. La solicitud del servicio deberá ser presentada por el representante legal de la sociedad, en caso de tener personalidad jurídica, o por el propio interesado, en caso de ser una persona natural. Esta deberá ser entregada con un mínimo de 48 horas de anticipación con respecto a la fecha solicitada para el inicio de la prestación del servicio.

Art. 265. La solicitud del servicio deberá hacerse por escrito, ya sea a través de correo electrónico, a través de facsímil u otra forma de presentación escrita o, en su defecto, personalmente de lunes a viernes, de 08:00 a 17:30 horas.

Art. 266. En caso de existir dos o más solicitudes de espacio se priorizará según

criterios establecidos por EPA.

Art. 267. En la solicitud del servicio deberá adjuntarse siguiente documentación:

- a) Directiva de seguridad autorizada por la Gobernación Marítima.

- b) Póliza de Responsabilidad Civil, como beneficiario a Empresa Portuaria Antofagasta.
- Público Masivo (10 mil personas o más): 25.000 UF.-
 - Público Intermedio (Menores a 10 mil personas): 10.000 UF.-
 - Baja Convocatoria (Menores a mil personas): 5.000 UF.-
- c) Boleta de garantía:
- Público Masivo (10 mil personas o más): 10.000.000.-
 - Público Intermedio (Menores a 10 mil personas): 10.000.000.-
 - Baja Convocatoria (Menores a mil personas): 1.000.000.-
- d) Plano de emplazamiento de las instalaciones del espectáculo (especificando las vías de acceso, salida de emergencia, ubicación extintores, etc.)
- e) Descripción de las operaciones a realizar, fecha de inicio y término de las actividades y una breve descripción del contenido del espectáculo, como también si se expendrán bebidas alcohólicas.
- f) Copia de los Permisos Municipales que aplican.
- g) Copia de los permisos del Servicio de Salud que aplican. Si no aplica esta autorización, nos debe entregar la copia de la carta con timbre de recepción de la oficina de partes de la autoridad sanitaria, donde se detalla la actividad que se desarrollara en el sitio cero, con fecha de inicio y fecha de término. Se debe informar a la autoridad de salud 15 días antes de iniciado el espectáculo.
- h) Copia del permiso de la Gobernación Marítima. Si no aplica esta autorización, entonces nos debe entregar la copia de la carta con timbre de recepción de la oficina de partes de la autoridad marítima, donde se detalla la actividad que se desarrollara en el sitio cero, con fecha de inicio y fecha de término.
- i) Copia de los permisos del SEC si aplican. Si no aplica esta autorización, entonces nos debe entregar la copia de la carta con timbre de recepción de la oficina de partes de la autoridad SEC, donde se detalla la actividad que se desarrollara en el sitio cero, con fecha de inicio y fecha de término.
- j) Acta nombramiento Representante Legal de la Sociedad.
- k) Extracto de la Sociedad.
- l) Certificado de vigencia de la sociedad.
- m) Firma Notarial de Declaración de Indemnidad.

La prestación de este servicio estará sujeta a una evaluación de factibilidad, de EPA Portuaria Antofagasta, en virtud de la disponibilidad de espacios e impactos operacionales y ambientales que pudiera ocasionar la operación a realizar. Una vez revisados lo antecedentes señalados anteriormente, se procederá a la firma notarial del contrato.

NOMENCLATURA TARIFARIA

- Art. 268.** La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:
- T-952 Uso Área Lúdica: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada m2 diario asignado.

Art. 269. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por el solicitante del servicio o su representante.

SERVICIO: “HABILITACIÓN TERMINAL SECUENCIA CONTINUA CARGA BOLIVIANA”

IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 270. Este servicio consiste en la provisión de personal para cumplir funciones de recepción y despacho de cargas masivas a granel provenientes de Bolivia que tengan la condición de carga en tránsito y que serán almacenadas o acopiadas en el terminal multioperado en turnos consecutivos en horarios inhábiles o que no sean parte de la secuencia continua de trabajo de la nave, entendiéndose por estos los siguientes:

- Lunes a Viernes: 19:30 - 23:00 y Terceros Turnos (23:00 – 06:30).
- Sábados, Domingos y Festivos: Primer, Segundo y Tercer Turno.

Se entenderá como secuencia continua fuera de los horarios hábiles cuando aquella partida a almacenar o acopiar sea recepcionada en turnos consecutivos.

Estarán exentas de esta habilitación las cargas que utilizan la ruta directa proveniente de una nave en transferencia de carga que utilice el terminal multioperado.

SOLICITUD DEL SERVICIO

Art. 271. Sin perjuicio de lo señalado en los Art. 89 y Art. 90, en la solicitud del servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- El nombre de la nave.
- El periodo de tiempo o turnos solicitados.

La prestación de este servicio será programada en la instancia de Programación de Faenas.

NOMENCLATURA TARIFARIA

- Art. 272.** La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:
- T-954 Habilitación Terminal Secuencia Continua Carga transito Bolivia: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada turno de habilitación.

Art. 273. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por la Agencia de Naves, por EPA de Muellaje, por el Agente de Aduana que solicite el servicio o por el dueño de la carga o su representante.

CAPÍTULO VII: FACTURACIÓN Y GARANTÍAS

Art. 274. Todos los servicios que preste EPA deberán ser remunerados según las tarifas vigentes, aun cuando sea a favor del Fisco, Municipalidades u otros organismos de la Administración del Estado.

Art. 275. Los servicios que presta EPA están expresados en dólares, los que serán facturados en moneda nacional al tipo de cambio observado al día de facturación.

Sin perjuicio de lo anterior, la tarifa y la facturación de permisos provisorios, suministros de agua, estacionamiento en zona primaria y electricidad estarán expresados en pesos.

Art. 276. El tipo de cambio observado del dólar corresponde al que el Banco Central de Chile establece diariamente, de acuerdo al N° 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, y que es publicado en el Diario Oficial.

Art. 277. La facturación mínima corresponderá al equivalente a cinco dólares.

Art. 278. Las tarifas podrán ser reajustadas anualmente en el mes de Mayo de cada año de acuerdo al Índice de Precios al Productor de Estados Unidos para mercancías terminadas, que no se ajusta estacionalmente.

Art. 279. Los servicios que serán facturados con el valor tarifario vigente al término de su provisión, a pesar una fracción de este servicio se haya suministrado antes del reajuste de tarifas.

Art. 280. Las facturas emitidas por los servicios prestados por EPA, deberán ser pagadas al contado, al momento de su emisión. Aquellos usuarios que deseen diferir el pago al contado, deberán presentar boleta de garantía bancaria para cautelar el pago de los servicios prestados.

Los usuarios que presenten boletas de garantía bancaria contarán con un plazo de pago de catorce días hábiles, contados desde la fecha de emisión de la factura. Pasado dicho plazo la factura será considerada impaga.

El rango de garantías tendrá un valor mínimo de \$ 1.000.000 y un valor máximo de \$ 30.000.000, dependiendo del promedio mensual de ventas de los últimos 12 meses de cada cliente.

Los clientes que trabajen con Orden de Compra deberán emitir el documento a EPA antes de solicitar el servicio.

Art. 281 El monto de la garantía será revisado anualmente y, en virtud ello, la EPA podrá exigir garantías complementarias a las ya constituidas.

Art. 282 Los usuarios nuevos que soliciten servicios deberán convenir con la EPA el monto de la garantía, para cuya constitución se considerará el monto estimado de mayor facturación mensual de los servicios que serán solicitados, no debiendo ser menor a un millón de pesos chilenos (\$1.000.000), garantía mínima requerida según se establece en el artículo siguiente.

Art. 283 En todos los casos, los montos mínimos de garantía serán los siguientes:

a) Agencias de Naves, aquellas que soliciten facturación directa o indirecta a sus clientes finales: deberán hacer entrega de una garantía mínima ascendente a treinta millones de pesos chilenos (\$30.000.000).

b) Empresas de Muellaje con operaciones de estiba y desestiba: la garantía solicitada será determinada por EPA en base al nivel de facturación de cada una, no pudiendo ser inferior a cinco millones de pesos chilenos (\$5.000.000).

c) Empresas de Muellaje sin operaciones de estiba y desestiba: la garantía solicitada será

determinada por EPA en base al nivel de facturación de cada uno, no pudiendo ser inferior a cinco millones de pesos chilenos (\$5.000.000).

d) Agencias de Aduanas (No asociadas a la Camara Aduanera), aquellas que soliciten facturación directa o indirecta a sus clientes finales: deberán hacer entrega de una garantía mínima ascendente a un millón de pesos chilenos (\$1.000.000).

e) Para otros usuarios, la garantía solicitada será determinada por EPA en base al nivel de facturación de cada uno, no pudiendo ser inferior a un millón de pesos chilenos (\$1.000.000).

f) Camara Aduanera de Chile (Representa a todos los agentes de aduanas miembros de esta cámara) la garantía solicitada será determinada por EPA en base al nivel de facturación de cada uno, no pudiendo ser inferior a un tres millones de pesos chilenos (\$3.000.000).

Art. 284. El monto de las facturas impagas será recargado con el interés máximo convencional para operaciones no reajustables, establecido por la ley N° 18.010, el que se devengará desde el octavo día de su emisión hasta su pago íntegro.

Art. 285. EPA sólo aceptará como garantías las boletas bancarias emitidas por un banco nacional pagaderas a su sola presentación, tomadas a favor de Empresa Portuaria Antofagasta.

En el caso de las Agencias de Aduana, EPA considerará válidamente constituidas las garantías presentadas por la Cámara Aduanera.

Los servicios e instituciones del sector público, Fuerzas Armadas y de Orden estarán exentos de esta exigencia.

Art. 286. Toda garantía deberá ser renovada, a lo menos, diez días hábiles antes de la fecha de vencimiento. En caso de no haberse renovado en dicho plazo, EPA podrá hacer efectiva la(s) garantía(s) para cubrir la totalidad de la facturación impaga que hubiere.

Art. 287. EPA podrá disponer la suspensión de los servicios a los usuarios en los siguientes casos:

- a) Por mantener facturación impaga después de treinta días corridos contados desde su emisión, para clientes con garantía.
- b) Por la no renovación de garantía en los términos del artículo anterior.
- c) Por rechazo de facturas correctamente emitidas.

Art. 288. Los usuarios a quienes se hubiere suspendido la prestación de los servicios sólo podrán solicitar su reanudación luego de pagada la totalidad de la deuda, incluidos los intereses, y hayan constituido una garantía en los términos exigidos por EPA.

Art. 289. Toda persona natural o jurídica será responsable de los daños que por su causa o por la de sus agentes o dependientes, se produzcan a personas, sitios de atraque y sus accesorios, incluido el fondo marino, a explanadas, instalaciones o equipos de EPA, o a los bienes o mercancías depositadas bajo la responsabilidad de ella en sus recintos.

Para caucionar los daños que se produzcan, EPA exigirá a quienes operen dentro de los recintos explotados por ella, la presentación de una Póliza de Seguro por Responsabilidad Civil, sin liquidador, enteramente cancelada, que deberá mantenerse vigente, con la siguiente cobertura:

- a) A los Agentes de Naves y Empresas de Muellaje. 1.600 U.F.
- b) A las empresas de servicio de arrendamiento de equipos, transportistas y otros que EPA determine. 1.600 U.F.

CAPÍTULO VIII: OTRAS DISPOSICIONES

TITULO I: NORMAS GENERALES SOBRE DICTACION DE DISPOSICIONES, LA APLICACIÓN DE SANCIONES Y RECLAMOS DE EPA PORTUARIA ANTOFAGASTA

OBJETO

Art. 289. Las presentes normas generales, tiene por objeto establecer los procedimientos relativos a la interposición, substanciación, aplicación y/o fallo de las reclamaciones a las disposiciones dictadas o sanciones aplicadas por Empresa Portuaria Antofagasta en ejercicio de sus facultades legales y/o reglamentarias; y aquellas reclamaciones de los diversos usuarios o clientes de Empresa Portuaria Antofagasta, con motivo de la aplicación de sus tarifas portuarias o reglamentos.

Art. 290. El presente procedimiento es de aplicación general, y por tanto su aplicación se verificará en forma subsidiaria, o en silencio, de norma especial sobre la materia dictada por Empresa Portuaria Antofagasta.

DEFINICIONES BASICAS

Art. 291. Para los efectos de estas normas y reglamentos de reclamos, se estará a las siguientes definiciones:

- Serán términos equivalentes **Empresa Portuaria Antofagasta, EPA, o "EPA"**.
- **Usuario:** Todo operador o beneficiario, por sí o terceros, de servicios marítimos o portuarios al interior del recinto portuario de Antofagasta o demás dependencias bajo la administración de EPA.
- **Clientes:** Todos aquellas personas naturales o jurídicas, a las cuales Empresa Portuaria Antofagasta, por sí o a través de terceros, brinda servicios portuarios en el recinto portuario de Antofagasta o demás dependencias de EPA.
- **Sanciones:** Todas aquellas resoluciones impartidas por Empresa Portuaria Antofagasta, y que implican la determinación de una sanción pecuniaria, estimable en dinero o de otra naturaleza, respecto de los diversos usuarios o clientes.
- **Disposiciones:** Todas aquellas resoluciones impartidas por Empresa Portuaria Antofagasta en el ejercicio de su potestad reglamentaria, a objeto de implementar, interpretar o modificar los diversos reglamentos o resoluciones para la implementación y regulación de las diversas acciones marítimo-portuarias, o conexas a ellas, del recinto portuario de Antofagasta o de las demás dependencias bajo su administración.
- **Reclamaciones:** Todo aquel acto formal mediante el cual, los diversos usuarios y/o clientes de EPA, recurren respecto de las diversas disposiciones o sanciones establecidas por Empresa Portuaria

Antofagasta. Para ello, estas reclamaciones deberán cumplir los requisitos establecidos por el presente reglamento.

GENERALIDADES

Art. 292. Los plazos de días establecidos por este instrumento y demás reglamentos de reclamo, lo serán de días hábiles; entendiéndose por tales, de Lunes a Viernes.

Art. 293. Toda presentación que deban realizar los diversos usuarios o clientes, deberán realizarse en la oficina de partes y en los horarios administrativos de Empresa Portuaria Antofagasta.

Tales presentaciones deberán ser acompañadas en original, al igual que los documentos anexos a la misma. Para el evento que tales documentos anexos no pudieren ser acompañados en original, deberán acompañarse copias de éstos certificadas por Notario Público u otra autoridad competente.

Art. 294. Para el evento que el compareciente actúe en nombre o representación de otro, deberá acreditar su representación. El mandato deberá constar por escrito y deberá ser autorizado por Notario Público o autoridad competente.

Sólo en casos calificados, EPA aceptará la presentación sin que se acompañe o prueba el título correspondiente, pero podrá exigir la ratificación del representado o prueba del vínculo dentro del plazo que determine, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud o por no practicada la actuación correspondiente.

La persona que haya comparecido en nombre y representación de otro, se entenderá autorizada para ser notificada a nombre del mandante mientras no haya constancia de la extinción del título de la representación.

Art. 295. Toda notificación que EPA deba practicar, se verificará mediante documento escrito remitido al domicilio señalado por el compareciente, usuario o cliente. Dicha notificación, contendrá un extracto de la resolución y se verificará por cualquier medio que permita el registro o constancia de tal actuación. De dicha notificación, se dejará constancia en el expediente o antecedentes respectivos.

Art. 296. Para los efectos antes citados, todo compareciente, usuario o cliente de Empresa Portuaria Antofagasta, en su primera actuación deberá registrar un domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Antofagasta; el cual se entenderá subsistente, salvo comunicación escrita que contenga la modificación del mismo.

Art. 297. El gerente o administrador de sociedades, cooperativas u otras entidades; o el presidente o gerente de personas jurídicas, se entenderán autorizados para ser notificados a nombre de ellas, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de dichas entidades.

Art. 298. Para los efectos del presente reglamento, sólo se encontrará habilitados para formular reclamación las personas directamente interesadas o que demuestren un interés directo en la materia objeto del reclamo.

Art. 299. Corresponde al compareciente, usuario o cliente probar los fundamentos de sus presentaciones o peticiones por medios idóneos, fidedignos y reconocidos por la ley.

Art. 300. Para el evento que en la aplicación o determinación de las disposiciones o sanciones a aplicar por EPA sea necesario que el compareciente, usuario o cliente deba

acompañar antecedentes o documentos, y no lo hiciere, previo requerimiento escrito en tal sentido, Empresa Portuaria Antofagasta podrá establecer aquellos con el sólo mérito de los antecedentes de que disponga.

Art. 301. La interposición de la reclamación no suspenderá la vigencia u aplicación de las disposiciones o sanciones determinadas por EPA, salvo petición fundada debidamente aceptada por Empresa Portuaria Antofagasta. En todo caso, EPA en cualquier momento podrá dejar sin efecto la suspensión decretada, mediante resolución someramente fundada y debidamente notificada a los interesados.

DE LAS DISPOSICIONES

Art. 302. Debemos entender por tales, todas aquellas normas dictadas por Empresa Portuaria Antofagasta en el ejercicio de su potestad legal y reglamentaria, deberán ser emitidas en forma escrita por su Gerencia General o la autoridad en la cual aquella haya delegado su dictación.

Las mismas, deberán ser informadas y/o notificadas a los interesados en la forma a que se refiere el presente reglamento y de manera tal de certificar en forma fehaciente su debido conocimiento.

Para el evento que por su naturaleza o amplitud, la disposición deba ser informada a una totalidad o gran cantidad de usuarios y/o clientes de EPA, ésta procederá a su publicación íntegra en a lo menos 4 – cuatro – lugares de sus dependencias y respecto de los cuales exista acceso expedito de tales usuarios o clientes. Dicha publicación deberá mantenerse por a lo menos un espacio de 10 días hábiles, y desde el vencimiento de este plazo se contabilizará el plazo que tienen los usuarios y/o clientes para formular reclamos a su respecto.

TITULO II: DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS RECLAMACIONES A LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR EMPRESA PORTUARIA ANTOFAGASTA

Art. 303. Una vez debidamente publicada y/o notificada una disposición dictada por EPA en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, aquellos usuarios o clientes a quienes afecte tal disposición tendrán el plazo fatal de 10 – diez – días para reclamar, en forma escrita y fundada, de tal medida.

Art. 304. Junto con la reclamación, que deberá ser dirigida a la Gerencia General de Empresa Portuaria Antofagasta, el reclamante deberá indicar todos los antecedentes de hecho y derecho pertinentes a su presentación, adjuntado además todos aquellos antecedentes que estime necesarios para su acertada resolución; o en su defecto, solicitando se verifiquen las diligencias necesarias para tener a la vista tales antecedentes, para el evento que éstos no obraren en su poder y no les fuere posible, por disposición legal o reglamentaria competente, acceder a ellos.

En este caso, Empresa Portuaria Antofagasta evaluará la pertinencia y necesidad de las medidas solicitadas por el reclamante.

Art. 305. Deducida la reclamación, EPA procederá, ya sea, a su análisis, decreto de las medidas necesarias para su acertada resolución o a la remisión de los mismos para el pronunciamiento de las instancias competentes de Empresa Portuaria Antofagasta.

Art. 306. De los antecedentes acompañados al proceso de reclamación, la parte reclamante podrá solicitar conocimiento, a sus costas; salvo que la información fuere calificada de carácter confidencial por EPA.

Art. 307. Sólo una vez allegados tales antecedentes, EPA tendrá un plazo de 15 – quince – días para pronunciarse sobre la reclamación deducida. Tal plazo podrá ser ampliado, por razones debidamente fundadas; las cuales serán comunicadas oportunamente al reclamante.

Art. 308. De la resolución dictada, se pondrá en conocimiento a la parte reclamante, la cual podrá formular reconsideración escrita y fundada, en el acto de su notificación o dentro del plazo de 15 días.

TITULO III: DE LAS RECLAMACIONES CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE TARIFAS Y REGLAMENTOS DE EPA PORTUARIA ANTOFAGASTA

DE LAS RECLAMACIONES VERBALES

Art. 309. Los usuarios y clientes de Empresa Portuaria Antofagasta podrán reclamar en forma verbal de los cobros efectuados por los servicios prestados por EPA, cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la factura o cargo respectivo no se encontrare vencidos.
- b) La reclamación tenga por objeto impugnar errores formales cometidos durante el proceso de facturación o emisión del documento de cobro, tales como identificación del cliente, errores de suma o cálculo numérico, u otros defectos formales de igual naturaleza.
- c) Que el error o impugnación emane o desprenda del sólo análisis del documento.
- d) El reclamante deberá acompañar en el acto todos y cada uno de los documentos que sirven de fundamento a su reclamación

Esta reclamación, deberá ser presentada ante la Gerencia de Explotación.

Art. 310. En estos casos, la instancia de administración competente de Empresa Portuaria Antofagasta procederá al análisis de la reclamación, para su resolución, la cual deberá realizarse dentro del plazo de 3 – tres – días.

Art. 311. De la resolución dictada, el reclamante podrá interponer reconsideración, la cual deberá ser escrita y fundada, dentro del plazo fatal de 3 – tres – días, contados desde que fuere notificado.

Art. 312. Las reclamaciones a que se refiere este título podrán igualmente ser presentadas por escrito, siempre y cuando el plazo de las facturas o documentos de cobro no se encontraren vencidos.

DE LAS RECLAMACIONES ESCRITAS

Art. 313. Cuando las facturas o documentos de cobro se encontraren vencidas en cuanto a su exigibilidad y se encontraren afecta a alguno de los errores u omisiones a que se refieren las reclamaciones verbales, o para el evento que las reclamaciones o impugnaciones se refieran a aspecto de fondo en la aplicación de las tarifas o reglamentos de EPA, el usuario o cliente deberá interponer reclamación escrita y fundada, dentro del plazo de 10- diez – días de notificado o publicada tal resolución.

Dicha reclamación, deberá ser presentada ante la Gerencia de Explotación.

Art. 314. En el caso de reclamación sobre un cobro, deberá en forma previa enterar el valor de la factura o documento de cobro emitido por Empresa Portuaria Antofagasta; debiendo acreditar dicha circunstancia al momento de interponer su reclamación.

Art. 315. Junto con la reclamación, que deberá ser dirigida a la Gerencia General de Empresa Portuaria Antofagasta, el reclamante deberá indicar todos los antecedentes de hecho y derecho pertinentes a su presentación, adjuntado además todos aquellos antecedentes que estime necesarios para su acertada resolución; o en su defecto, solicitando se verifiquen las diligencias necesarias para tener a la vista tales antecedentes, para el evento que éstos no obraren en su poder y no les fuere posible, por disposición legal o reglamentaria competente, acceder a ellos.

En este caso, Empresa Portuaria Antofagasta evaluará la pertinencia y necesidad de las medidas solicitadas por el reclamante.

Art. 316. Deducida la reclamación, EPA procederá, ya sea, a su análisis, decreto de las medidas necesarias para su acertada resolución o a la remisión de los mismos para el pronunciamiento de las instancias competentes de Empresa Portuaria Antofagasta.

Art. 317. De los antecedentes acompañados al proceso de reclamación, la parte reclamante podrá solicitar conocimiento, a sus costas; salvo que la información fuere calificada de carácter confidencial por EPA.

Art. 318. Sólo una vez allegados tales antecedentes, EPA tendrá un plazo de 15 – quince – días para pronunciarse sobre la reclamación deducida. Tal plazo podrá ser ampliado, por resolución fundada; la cual no será necesario, para su validez, notificar al reclamante.

Art. 319. De la resolución dictada, se pondrá en conocimiento a la parte reclamante, la cual podrá formular reconsideración escrita y fundada, en el acto de su notificación o dentro del plazo de 05 – cinco – días.

DE LOS INTERESES

Art. 320. Para el evento que producto o a consecuencia de las resoluciones dictada por Empresa Portuaria Antofagasta al amparo del presente reglamento, se reconozca la procedencia de un pago impugnado por el reclamante, y al período comprendido entre la fecha en que debió verificarse el pago y la fecha del pago efectivo, deberá incluir o estará afecto, además, a un interés penal equivalente al interés máximo convencional establecido por la ley para las operaciones de que se trata.

Art. 321. Respecto de aquellos pagos que sean consecuencia de las resoluciones dictadas de conformidad al presente reglamento, lo serán más los mismos reajustes e intereses señalados precedentemente, contados desde la fecha en que tales cobros se encuentren ejecutoriados y la fecha de su pago efectivo.

Para los efectos antes señalados, se entenderá que el cobro se encuentra ejecutoriado,

desde la fecha de notificación de la resolución mediante la cual EPA resuelve las reconsideraciones interpuestas por los reclamantes.

TARIFAS PERIODO 2019

SERVICIO USO DE PUERTO		Unidad	2019 US\$	
T-201 TUP General: Naves Tráfico Internacional, Naves de Cabotaje, Naves de Pasajeros.		TRG	0.38	
T-202 TUP Especial: Naves Guerra, Naves Cientificas, Naves Hospitales, Naves Culturales, Naves Ayuda Humanitaria, otras con fines sociales.		TRG	0.12	
USO DE MUELLES		Unidad	2019 US\$	
T-300a Uso de Muelle a la Nave (Sitios 1, 2 y 3)		Metro-esl-hora	1.89	
T-300b Uso de muelles naves de guerra o científicas, Hospitales, Culturales, ayuda humanitaria o fines sociales.		Metro-esl-hora	0.60	
T-301 Uso de muelles naves abarloadas		Metro-esl-hora	0.31	
T-401 Uso Muelle a la Carga General		TONS	3.67	
T-402 Uso Muelle a la Carga Granel		TONS	3.67	
T-403 Uso Muelle a la Carga Cabotaje		TONS	3.67	
T-404 Uso Muelle a la Carga Boliviana Fio		TONS	0.85	
ALMACENAMIENTO		Unidad	2019 US\$	
T-601 General Cubierta		Ton / Día	2.79	
T-601A Granel Cubierta		Ton / Día	1.72	
T-602 General Descubierta		Ton / Día	1.73	
T-603 Peligrosa Cubierta		Ton / Día	5.70	
T-604 Peligrosa Descubierta		Ton / Día	3.85	
T-605 Contenedores Vacios		Dia / Teu	6.24	
T-607 Concentrados Minerales Bolivianos en Contenedores de Volteo		Ton / Día	0.92	
ACOPIO		Unidad	2019 US\$	
T-701 Carga General, Cobre y Carga en Transito (Continuo)		M2-dia	0.18	
T-702 Carga General, Cobre y Carga en Transito (Esporadico)		M2-dia	0.18	
T-703, Carga General, Cobre carga en Transito (Continuo)		M2-dia	0.18	
T-704 A, Contenedores Vacios (Continuo)		M2-dia	0.25	
T-704 B, Contenedores Vacios (Esporadico)		M2-dia	0.30	
T-705, Granel Cubierto		M2-dia	0.29	
ADMISION Y PERMANENCIA DE EQUIPOS		Unidad	Permanencia	2019 US\$
T-906-01 Grúa móvil más de 30 tons. levante		Dia/ Equipo	14.68	36.60
T-906-02 Grúa móvil más de 10, hasta 30 tons. levante.		Dia/ Equipo	6.54	22.82
T-906-03 Grúa móvil más de 5, hasta 10 tons. lev.		Dia/ Equipo	3.32	7.04
T-906-04 Cargador Frontal		Dia/ Equipo	3.32	7.04
T-906-05 Grúa Móvil hasta 5 tons. levante.		Dia/ Equipo	3.32	7.04
T-906-06 Tractor		Dia/ Equipo	3.32	7.04
T-906-07 Cinta Transportadora y Succionadora		Dia/ Equipo	7.04	20.61
T-906-08 Torre Descarga, Spreaders, Palas Mecanicas y similares		Dia/ Equipo	2.92	7.04
T-906-09 Vagonetas y Camiones Porteo (1) y (2).		Dia/ Equipo	21.22	0.00

SERVICIOS ADICIONALES			2019 US\$
T-901 Certificación de carga Directa de otros terminales Transp.	Unidad	US\$	23.25
T-902 Área Desconsolidación de contenedores	Box	US\$	12.07
T-903 Área Consolidación de contenedores	Box	US\$	12.07
T-904 Permanencia de Contenedor	Box -dia	US\$	20.11
T-905 Parqueo Vehicular	Hora	US\$	10.06
T-907 Permiso permanente de ingreso de camiones	Camion/año	US\$	20.84
T-908 Permiso provisorio de ingreso de camiones	Camion/dia	\$	3,803
T-909 Permiso permanente de ingreso peatonal	Persona	US\$	11.73
T-910 Permiso provisorio de ingreso peatonal (CH\$)	Persona	\$	3,803
T-911 Uso de Vías Férreas Terminal Multioperado	Unidad -carro	US\$	4.36
T-959 Uso de vías ferreas acceso principal	Unidad-carro	US\$	2.01
T-912 Área para reparación de goletas (minimo 300 m2)	M2-dia	US\$	2.87
T-913 Uso de Muelle Embarcaciones de trafico de Bahía Puerto Antofagasta (Remolcadores)	Dia-Nave	US\$	29.70
T-914 Uso de Muelle embarcaciones de trafico de bahía otros puertos, goletas pesqueras u otras	Dia-Nave	US\$	47.55
T-915 Suministro Agua Potable	m3	US\$	Costo +30%
T-917 Suministro Energia Electrica	KWH	US\$	Costo +30%
T-918 Aseo de sitios	m3	US\$	Costo +30%
T-919 Extraccion de Basuras	m3	US\$	Costo +30%
T-920 Romaneo de carga almacenada en Recintos Portuarios	Tons	US\$	0.32
T-921 Permanencia de carga adjudicada en remate	Dia-lote	US\$	7.43
T-922 Permanencia de módulos transportables	m2-mes	US\$	15.32
T-923 Certificación y legalización de documentos	Unidad	US\$	3.07
T-924 Reconfeción de facturas	Unidad	US\$	35.19
T-925 Tasa de embarque de pasajeros	Pasajero	US\$	7.50
T-926 Izada elementos de nave	Unidad	US\$	82.31
T-928 Certificación trasbordo directo carretero	Unidad Transp.	US\$	31.70
T-929 Habilitación de emergencia (*)	Unidad	US\$	58.65
T-930 Provisión de instalación y redes de suministro	m2-mes	US\$	3.03
T-932 Permanencia carros en vías férreas	Unidad/DIA	US\$	4.75
T-934 Habilitación por hora de Terminal	Hora	US\$	24.54
T-935 Habilitación por turno de Terminal	Turno	US\$	183.58
T-940 Áreas para apoyo logístico	m2-dia	US\$	0.59
T-941 Áreas para actividades de apoyo marítimo	m2-dia	US\$	2.48
T-942 Pesaje Unitario de Bultos	unidad	US\$	6.13
T-948 Uso Area para Aforo, Inspeccion, Fumigacion	Unidad/dia	US\$	9.51
T-951 Permiso Permanente ingreso de vehiculos	CU	US\$	59.50
T-952 Uso Area Ludica	M2-dia	US\$	0.16
T-954 Habilitación Terminal Secuencia Contínua	Turno	US\$	49.9
T-955 Permiso permanente de ingreso de vehículos menores	Vehiculo/mes	\$	67,597
T-956 Permiso provisorio de ingreso de vehiculos menores	Vehiculo/dia	\$	10,731
T-957 Romaneo de carga (No almacenada en EPA)	Tons	US\$	2.77
T-958 Uso de muelle para lanchas y botes	Dia-Nave	US\$	15.39
T-960 Permiso permanente veh. Menores agencias acreditadas	Cupos	\$	84,462